

7 de noviembre de 2023

Señor

**Pablo Saavedra Alessandri**

Secretario de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

**REF: REPORTE DE LA ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE DEFENSORÍAS PÚBLICAS (AIDEF) A CERCA DE LA OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE “EL CONTENIDO Y EL ALCANCE DEL DERECHO AL CUIDADO Y SU INTERRELACIÓN CON OTROS DERECHOS” PRESENTADA POR LA ILUSTRE COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 64.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

## **I- PRESENTACIÓN GENERAL**

Juan Carlos Pérez Murillo, en mi calidad de Coordinador General de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF) (correo defensapublica@poder-judicial.go.cr), tengo el agrado de dirigirme a Usted con relación a su invitación –en el marco de las facultades establecidas en el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos– a presentar comentarios y opiniones respecto de la solicitud de Opinión Consultiva efectuada por el Estado argentino relativa a los “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”.

El objeto de la solicitud consiste en lograr una interpretación conjunta de varias normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) sobre las obligaciones diferenciadas que el principio de igualdad y no discriminación impone a los Estados en materia de cuidados; del derecho humano a cuidar, a ser cuidado/a y al autocuidado; los cuidados y el derecho a la vida y los cuidados y su vínculo con otros derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

## **II- INTRODUCCIÓN**

La Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF) es una asociación entre cuyos objetivos principales se encuentra el defender la plena vigencia y eficacia de los

derechos humanos, establecer un sistema permanente de coordinación y cooperación interinstitucional entre sus integrantes – asociaciones y defensorías públicas-, y propender la independencia y autonomía funcional de las Defensorías Públicas de las Américas y el Caribe para asegurar el pleno ejercicio del derecho a la defensa de las personas.

El 20 de enero de 2023 Argentina—como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) —presentó una solicitud de Opinión Consultiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que versó sobre el cuidado como un derecho humano. La solicitud giró en torno a cuatro ejes:

- a) Derecho humano a cuidar, a ser cuidado/a y al autocuidado;
- b) la igualdad y no discriminación en materia de cuidados;
- c) los cuidados y el derecho a la vida;
- d) los cuidados y su vínculo con otros derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y las obligaciones que tiene el Estado en dicha materia.

En su Sesión Ordinaria del Consejo Directivo, celebrada en Buenos Aires el 26 de abril del corriente, se acordó que la AIDEF participaría de este proceso, mientras que el contenido y estructura del documento se diseñaron con base en los aportes presentados por diferentes países.

Inicialmente, se observó la necesidad de determinar qué se entiende por cuidado y, a partir de allí, determinar si puede entenderse como un derecho humano a fines de dar respuesta a la solicitud de opinión consultiva, proveyendo información de la implementación o interpretación que se realiza el mismo desde las instituciones de la defensa pública que integran la AIDEF, puntualmente de Argentina, Brasil, Costa Rica, Ecuador y México.

### **III- EL CONTENIDO Y EL ALCANCE DEL DERECHO AL CUIDADO Y SU INTERRELACIÓN CON OTROS DERECHOS**

#### **3.1 El derecho humano al cuidado, a ser cuidado y autocuidado**

El derecho al cuidado, garantiza la atención y la protección del desarrollo integral de los seres humanos, y está encaminado a atender las necesidades básicas de la cotidianeidad con la finalidad de asegurar la sostenibilidad de la vida de las personas. Este derecho va de la mano con otros derechos, tales como, el cuidado en el campo de la salud, en los grupos de atención prioritaria, en las personas en situaciones de inseguridad; el derecho al cuidado, así como las garantías al acceso a los servicios de salud, vivienda, educación, alimentación, buen vivir, entre otros.

Según la definición esbozada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), “*el trabajo de cuidados se define ampliamente como aquel que consiste en las actividades y relaciones que conlleva atender las necesidades físicas, psicológicas y emocionales de adultos y niños, mayores y jóvenes, personas frágiles y personas sanas.*”<sup>1</sup> Más allá de esta definición inicial, se señala de forma contundente que:

El trabajo de cuidados está en el centro de la humanidad. Todos los seres humanos dependen de los cuidados, ya sea como receptores o como proveedores. Los cuidados son necesarios para la existencia y la reproducción de las sociedades y de la fuerza de trabajo, y para el bienestar general de cada persona. La esencia misma de contar con ciudadanos independientes y autónomos y con trabajadores productivos se basa en la prestación de cuidados.<sup>2</sup>

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL, por su parte, ha reconocido que:

El derecho al cuidado, entendido como el derecho a recibir cuidados, a cuidar y al autocuidado, es parte de los derechos humanos ya reconocidos en los pactos y tratados internacionales, de los que goza toda persona, independientemente de su situación de vulnerabilidad o dependencia, y que, sobre la base de los principios de igualdad, universalidad, progresividad y no regresividad y, corresponsabilidad social y de género, hacen posible la sostenibilidad de la vida humana y el cuidado del planeta. El derecho al cuidado implica, además, reconocer el valor del trabajo y garantizar los derechos de las personas que proveen cuidados, superando la asignación estereotipada del cuidado como una responsabilidad exclusiva de las mujeres, y avanzar en la corresponsabilidad social entre quienes lo proveen: Estado, mercado, sector privado y las familias (CEPAL, 2022).<sup>3</sup>

Por lo tanto, el derecho al cuidado se debe entender como el derecho de ser cuidados, de ser cuidadores, y también del autocuidado que requieren los seres humanos, este derecho está reconocido por pactos y tratados y está garantizado por parte de los derechos humanos. Sin embargo, aún se perciben en la sociedad desigualdades, por lo que es importante que los Estados, a través de todos los niveles de gobierno, implementen políticas sociales dirigidas a fortalecer el derecho al cuidado, creación de leyes que garanticen las condiciones necesarias para el ejercicio del derecho al cuidado.

De hecho, el cuidado es esencial para el mantenimiento de la vida humana y el bienestar de las personas y, a la vez, una de las tareas menos valoradas en la sociedad contemporánea. No por coincidencia, es también una responsabilidad atribuida principalmente a las mujeres, en una sociedad patriarcal y sexista, que impuso una división sexual del trabajo en que las actividades en la esfera doméstica son racializadas, invisibilizadas y menospreciadas.

<sup>1</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT), “El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado. Para un futuro con trabajo decente”, [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dconm/---publ/documents/publication/wcms\\_737394.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dconm/---publ/documents/publication/wcms_737394.pdf), 6.

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), “Avances en materia de cuidado en América Latina y el Caribe. Hacia una sociedad de cuidado con igualdad de género” [http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48383/S2201160\\_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48383/S2201160_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y), 8.

Así, es relevante el diseño e implementación de mecanismos adecuados y eficaces para la sostenibilidad del derecho al cuidado, para erradicar discriminación y contrarrestar las desigualdades de género, ya que las asistencias y labores en la mayoría de los casos se otorgan por parte de las mujeres quienes, en la mayoría de los casos, no son remuneradas; adicionalmente, a partir del COVID-19 se evidenció una ola de violencia de género, de mujeres confinadas con sus maltratadores, una situación evidentemente de desigualdad y discriminación, esto por citar un ejemplo, ya que se trata de un derecho de cada persona independientemente sean hombres o mujeres. El derecho a cuidar y a ser cuidado requiere de los recursos de las familias, de los poderes públicos y de la comunidad, por lo que vital superar las brechas de género, desde un sistema de cuidados, desde las premisas de la justicia social y este pueda mantenerse en el tiempo.

En la normativa internacional, encontramos el fundamento para el desarrollo progresivo de este derecho, tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. En primer lugar, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 25 lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

A su vez, el artículo 22 estipula que:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

## **2.2 Igualdad y no discriminación en los cuidados**

El derecho a la protección familiar previsto en el artículo 17 de la CADA, implica igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades entre los cónyuges.

Al interpretar esta disposición a la luz del principio de igualdad y no discriminación, la Corte Interamericana declaró que los estereotipos sobre el papel social de la mujer como madre, en virtud del cual se espera que tenga la responsabilidad primaria de criar a sus hijos, son discriminatorios.

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, por su parte, emite una serie de normas dirigidas a proteger a las mujeres contra la discriminación a la que puedan estar expuestas como consecuencia del embarazo y la maternidad, establece la obligatoriedad de la licencia de maternidad, e incorpora la obligación de los Estados de:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

También, la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 18 reconoce la necesidad de que:

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

En el mismo sentido, puede encontrarse fundamento jurídico sobre el derecho al cuidado al realizar una interpretación armónica de los artículos 1.1, 2, 4, 17, 19, 24, 26 y 29 de la CADH, en los artículos 34 y 45 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en los artículos 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, también conocida como Convención Belém do Pará.

En el contexto interamericano, la Convención de Belém do Pará establece en su preámbulo que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a estar libre de toda forma de discriminación y en su artículo 8.b contempla la Adopción progresiva de medidas y programas para combatir prejuicios, costumbres y prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros. Es deber del Estado desarrollar normas y principios jurídicos en materia de derechos humanos que guíen la conducta de Estados y sirven de base para su incorporación en el diseño de

políticas públicas y en la concepción y programación de los sistemas nacionales de cuidados. Asimismo, insta a resaltar que reconociendo que los derechos esenciales de la persona humana no derivan del hecho de que sea nacional de un Estado determinado, sino de que se basan en los atributos de la persona humana, por lo que justifican la protección internacional, de carácter convencional, auxiliar o complementario al que ofrece el derecho interno de los Estados.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 aún no está garantizado por disposiciones legislativas o de otra índole, los Estados Partes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus normas constitucionales y las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivos estos derechos y libertades.

### **2.3 Cuidado y derecho a la vida**

Sin embargo, no es hasta el año 2015, con la adopción de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que se reconoce el derecho al cuidado de forma expresa en el Derecho Internacional.

El derecho a la vida y a la dignidad en la vejez es aceptado en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores que establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a las personas mayores el disfrute efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir dignamente en la vejez hasta el final de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.

Los Estados Partes tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a las personas mayores un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y aborden adecuadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte en los pacientes terminales y el dolor y eviten sufrimientos innecesarios e inútiles e intervenciones inútiles, de acuerdo con el derecho de la persona mayor a expresar su consentimiento informado. Y la Convención Interamericana prevé el entendimiento de que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho debe estar protegido por la ley y, en general, desde el momento de la concepción. Los dos están de acuerdo en el respeto a la vida.

Los Estados tienen la obligación positiva de tomar medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, en virtud del deber de garantizar el pleno y libre ejercicio

de los derechos humanos por todas las personas. Estas medidas deben generar la creación de condiciones mínimas de vida, acordes con la dignidad de los seres humanos, sin obstáculos que impidan o dificulten su existencia, especialmente respecto de personas en situación de vulnerabilidad en quienes la atención del Estado lo convierte en una prioridad. El trabajo de cuidados es necesario para la existencia y reproducción de las sociedad y para el bienestar general de cada persona y sienta las bases mismas de la vida humana y de la sociedad. El trabajo de cuidados garantiza la supervivencia física e implica reducir la vulnerabilidad en todas sus formas. En efecto, a través de la distribución desigual de los cuidados se viola el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a una vida libre de hambre, así como el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental.

#### **2.4 Cuidado y su conexión con otros derechos económicos, sociales, culturales y ambientales**

A la luz del artículo 26 de la CADH, artículos 1, 2 y 3 del Protocolo de San Salvador, artículo 4 de la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y del Artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas, tanto a nivel interno como a través de la cooperación internacional, especialmente económicas y técnicas, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y de educación, ciencia y cultura, constantes de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, a través de legislación u otros medios apropiados.

Los Estados Partes en este Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias, tanto internamente como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos disponibles y teniendo en cuenta su nivel de desarrollo, para alcanzar progresivamente y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el presente Protocolo.

Es así como, a través del estudio de estas normas, y a la luz de los principios pro persona, de interpretación progresiva, de igualdad y no discriminación, aunados a una visión que incluye la perspectiva de género, interculturalidad y la interseccionalidad como herramientas que deben guiar el desarrollo de los derechos humanos en la región, es posible afirmar que en la región se ha dado un avance importante en el reconocimiento del cuidado como un derecho humano, en una interpretación progresiva del artículo 26 de la CADH. Por ello, consideramos de trascendental importancia que la honorable Corte IDH tenga la oportunidad de reconocer este derecho, y establecer estándares mínimos que

vinculen a los Estados al cumplimiento de sus obligaciones de respetar y garantizar este derecho.

#### **2.4.1 Derecho al trabajo y seguridad social**

El Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador incorporó a los indicadores de progreso de este instrumento internacional el alcance, cobertura y competencia de los mecanismos de inclusión de quienes realizan trabajos reproductivos o de cuidados domésticos, así como la existencia de programas dirigidos a conciliar la vida profesional y familiar y el reconocimiento del trabajo de cuidados no remunerado. También resaltaron la importancia de adoptar medidas para medir el trabajo de cuidados, valorarlo e incorporarlo al Producto Bruto Interno (PBI), así como asegurar que los planes de seguridad social tengan en cuenta las responsabilidades de cuidado.

A la luz del artículo 26 de la CADH y de los artículos 6, 7 y 15 del Protocolo de San Salvador, para garantizar el derecho al trabajo de quienes deben brindar cuidados no remunerados, incluidas las licencias de maternidad y paternidad y la infraestructura de cuidados los Estados deberían, entre otras medidas, tomar la prestación directa de servicios de atención, transferencias y prestaciones de protección social relacionadas con la atención y la infraestructura para la atención. También incluyen políticas y legislaciones que promueven la corresponsabilidad en los cuidados, incluidas las licencias de paternidad y maternidad, otras formas de trabajo que permiten combinar el empleo remunerado con el trabajo de cuidados, así como aquellas que priorizan el trabajo de cuidados remunerado.

Los desarrollos en materia de cuidados han sido elaborados por distintos órganos de protección de derechos humanos del sistema interamericano y universal en el ámbito de instrumentos que abordan otros temas centrales y, también, en declaraciones adoptadas por la comunidad internacional en foros políticos. Sin embargo, hasta ahora no ha existido una norma detallada sobre lo que implica el derecho humano al cuidado (el derecho de las personas a cuidar, a ser cuidados y al autocuidado). En consecuencia, el actual marco jurídico internacional carece de una definición clara del contenido y alcance de este derecho, desde los deberes generales y específicos del Estado, su contenido mínimo esencial y los recursos presupuestarios que pueden considerarse suficientes para garantizarlo. Tampoco se definieron indicadores de progreso para monitorear el cumplimiento efectivo, entre otras cuestiones. Esto es fundamental porque la construcción de un estándar jurídico claro es lo que permite traducir el estándar internacional en una política pública que pueda ser diseñada, complementada, evaluada y monitoreada.

También es importante señalar que según el informe sobre avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe, realizado por CEPAL y ONU Mujeres<sup>4</sup>, la evolución del derecho al cuidado en la región, desde la Agenda Regional de Género, puede identificarse en tres momentos en los que se ha dado avances de forma progresiva:

1. Desde la primera conferencia regional sobre la mujer (La Habana, 1977) hasta la décima conferencia (Quito, 2007), el cuidado transita de una lógica de prestación parcial para las mujeres trabajadoras formales, hacia la inclusión de los trabajadores padres, la conciliación entre el mundo laboral y familiar, y la inclusión de las trabajadoras madres informales y estacionales.
2. ii) Desde la décima primera conferencia regional sobre la mujer (Brasilia, 2010) hasta la décima tercera conferencia (Montevideo, 2016), el cuidado trasciende el mundo laboral, como derecho universal de toda persona a lo largo de su ciclo de vida. Se pasa de la conciliación hacia la corresponsabilidad de género y social, se plantea la necesidad de la articulación entre políticas sociales y políticas económicas, se integra la Agenda Regional de Género con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
3. iii) Desde la décima cuarta conferencia regional sobre la mujer (Santiago de Chile, 2020) hacia la décima quinta conferencia (Argentina, 2022) se introduce la dimensión ambiental, el cuidado del planeta y la articulación entre igualdad y sostenibilidad de la sociedad del cuidado. Se plantea la necesidad de pasar del reconocimiento del cuidado como un derecho humano a su implementación transversal y, al diseño de políticas y sistemas integrales de cuidados desde una perspectiva de género, interseccional, intercultural y de derechos humanos.

Ahora bien, este reconocimiento en la normativa internacional, obedece, sobre todo, a los esfuerzos de los movimientos y teóricas feministas que, desde distintas áreas del conocimiento, particularmente, desde la economía feminista, han visibilizado la inequidad existente en los roles de cuidado y con ello, han evidenciado la necesidad de la intervención estatal para el ejercicio adecuado del derecho a cuidar, a ser cuidado o cuidada, y al autocuidado.

El interés de los feminismos en la regulación paritaria del derecho al cuidado no es arbitrario: los datos desnudan la realidad en cuanto a quiénes son las personas sobre las que recae primordialmente la responsabilidad de cuidado. Se estima que:

Para el caso de la Unión Europea, las mujeres destinan tres veces más tiempo que los hombres a cuidados no pagados: las mujeres destinan el 26,4% del tiempo y los hombres 8,9% (Davaki 2016 en Matus, 2018). Asimismo, esta tendencia se repite en América Latina donde el trabajo remunerado que desempeña la población femenina es 2,5 veces que el desarrollado por hombres (Aguirre y Ferrari 2014 en Matus, 2019).

Las mujeres soportan una carga desproporcionada de trabajo no remunerado, que incluye las labores domésticas y los cuidados y que, por lo general, se excluyen del cálculo del Producto Interno Bruto (PIB) (...) Los cuidados no remunerados y el trabajo doméstico apoyan la economía y a menudo suplen la falta de gasto público en servicios sociales e infraestructura (ONU, 2017: 12).<sup>5</sup>

<sup>4</sup> CEPAL, "Avances en materia de cuidado en América Latina y el Caribe. Hacia una sociedad de cuidado con igualdad de género" [http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48383/S2201160\\_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48383/S2201160_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y), 11.

<sup>5</sup> Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), "Política Nacional de Cuidados 2021-2031", [https://www.imas.go.cr/sites/default/files/custom/Politica%20Nacional%20de%20Cuidados%202021-2031\\_0.pdf](https://www.imas.go.cr/sites/default/files/custom/Politica%20Nacional%20de%20Cuidados%202021-2031_0.pdf), 41.

En este orden de ideas, existe una desigualdad palmaria en el tiempo que se dedica a apoyar y cuidar a otros según el género, situación que no ha variado pese al cambio profundo que significó la incorporación de las mujeres en el mercado laboral. Lo anterior, genera que las jornadas laborales dentro y fuera del hogar superen con creces a las que mantienen los varones,

Esto supone que las mujeres siguen afrontando y sosteniendo jornadas laborales extendidas fuera y dentro del hogar, asumiendo casi de manera exclusiva los cuidados y apoyos de las personas dependientes, cercenando sus relaciones sociales, padeciendo de patologías múltiples como la depresión y trastornos de sueño (Durán-Heras, 2006); además, esto repercute en la aparición de enfermedades crónicas no transmisibles, debido al cuidado sin apoyo y por periodos prolongados. Razón que ha motivado a la consideración del desarrollo de acciones y prestaciones enfocadas en los cuidados para las personas cuidadora (Durán-Heras, 2015).<sup>6</sup>

Desde una concepción feminista, esta desigualdad está directamente asociada con los roles y patrones culturales de género, pues se asigna a la mujer la responsabilidad de cuidado, partiendo de las diferencias biológicas que permiten el embarazo y la lactancia. A su vez, tiene sus cimientos en el orden social bajo el cual a la mujer le corresponde encargarse de la familia, de lo privado, mientras que el rol del hombre es de carácter público, de proveedor, en sus labores fuera del hogar.

Esta recarga desproporcionada de las labores de cuidado, tiene consecuencias innegables sobre la calidad de vida, el poder adquisitivo y el bienestar de las mujeres. Debido a esto, es fundamental que los Estados adopten medidas que permitan combatir los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de eliminar los prejuicios y las prácticas que estén basadas en el trato discriminatorio y desigual entre los géneros, en concordancia con las normas más importantes en materia de género tanto a nivel universal como regional: La Convención CEDAW y la Convención Belém do Pará.

Así, estas medidas a ser adoptadas por los Estados deben incorporar no solo la perspectiva de género, sino que es fundamental que sean diseñadas desde una perspectiva interseccional e intercultural, que aborde con eficacia las situaciones de vulnerabilidad a las que pueden estar sometidas las personas, tomando en consideración su situación económica, su edad, su condición migratoria, su orientación sexual o identidad de género, su etnia, y si cuentan con alguna discapacidad.

Esta resignificación del derecho al cuidado y sus implicaciones pasa por reconocer el valor intrínseco que dicha labor cumple para la sociedad y para la sobrevivencia de la especie, al destacar, como citáramos anteriormente la frase incorporada por la OIT, sobre

---

<sup>6</sup> *Ibid.*, 40.

su centralidad para todos los seres humanos. Esta labor supone modificar las creencias culturales en torno a los trabajos de cuidado, pues ordinariamente se ha concebido que:

... se continúa entendiendo las labores domésticas como labores de segunda categoría, desprovistas de conocimientos, habilidades o capacidades asociadas. Los saberes domésticos y empíricos sobre la naturaleza relacionados con la salud, el bienestar, el descanso, la alimentación y el cuidado en general no son significativos en el mundo donde solo el conocimiento científico es entendido como un conocimiento de valor. Las labores feminizadas del cuidado fueron y son rechazadas por las mismas mujeres profesionales que las asocian a los estados de sojuzgamiento patriarcal y racial. Lo anterior deja de lado la principal premisa de este documento: la práctica de los cuidados es un eje transversal y fundamental de la vida, lo que está mal no es dedicarse a cuidar, si no el valor simbólico peyorativo que se ha construido alrededor de esta práctica.<sup>7</sup>

Por ello, el reconocimiento jurídico del derecho al cuidado como un derecho humano, es un paso indispensable que permitirá establecer obligaciones específicas para los Estados, que incentiven esta revalorización de las labores de cuidado y que involucre a todos los sectores de la sociedad, tanto a nivel de asistencia social, como comunitario y también con el sector privado, en una red articulada que permita su garantía y su libre ejercicio.

Para determinar el cómo se debe dar este paso, es necesario echar mano de una serie de herramientas ya ampliamente reconocidas por el derecho internacional. En palabras de la experta Laura Pautassi:

El enfoque de derechos humanos aplicado al cuidado (Pautassi, 2007) se basa en un conjunto de principios y estándares jurídicos, como **i)** universalidad; **ii)** la obligación de garantizar el contenido mínimo de los derechos; **iii)** la obligación para los Estados de implementar acciones y medidas que reconozcan la progresividad en sus acciones y consiguiente prohibición de aplicar medidas o acciones regresivas; **iv)** el deber de garantizar la participación ciudadana; **v)** el principio de igualdad y no discriminación; **vi)** acceso a la justicia; **vii)** acceso a la información pública, **viii)** participación social y empoderamiento de las personas titulares de derechos. Cada uno de estos estándares han sido desarrollados por los diversos mecanismos de monitoreo internacional, como el caso de los Comités de los Pactos, o la labor de las relatoras y los relatores, así como de expertas y expertos independientes de Naciones Unidas para cada derecho.<sup>8</sup>

#### **2.4.2 Derecho a la salud**

Las obligaciones de los Estados en materia del derecho a la salud, las personas que cuidan, las que reciben atención y el autocuidado, a la luz del artículo 26 de la CADH, artículos 10, 16, 17 y 18 del Protocolo de San Salvador, los artículos 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad consisten en las regulaciones y

<sup>7</sup> Silvia Elena Guzmán Sierra, "Política de los cuidados en Costa Rica", Fundación Friedrich Ebert Stiftung (FES), <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/fesamcentral/19729.pdf> 5.

<sup>8</sup> Laura Pautassi, "El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo", Fundación Friedrich Ebert Stiftung (FES), <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/mexiko/20144.pdf>, 7.

políticas públicas que ellos deben llevar a cabo, una vez que el documento establece el cuidado como un derecho humano de las personas a cuidar, a ser cuidadas y a ejercer el autocuidado, basado en los principios de igualdad, universalidad y corresponsabilidad social y de género de todos los sectores de la sociedad.

#### **2.4.3 Derecho a la educación**

En materia del derecho a la educación en relación con el cuidado, a la luz de los artículos 19 y 26 de la CADH y los artículos 13 y 16 del Protocolo de San Salvador, hay que se llevar en cuenta que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre determina en su artículo VII que "toda mujer embarazada o lactante, así como todo niño, tiene derecho a especial protección, cuidado y asistencia". Asimismo, la Declaración reconoce el derecho a la igualdad ante la ley, a la formación y protección de la familia, a la conservación de la salud y el bienestar, a la educación, al trabajo y a una remuneración justa, al descanso y goce, y a la seguridad social, así como como los deberes para con las niñas y los niños, las madres y los padres, y la asistencia de los artículos II, VI, XI, XII, XIV, XV, XVI, XXX y XXXV, respectivamente.

Por otro lado, el cuidado como derecho también surge de otros compromisos internacionales, plasmados en instrumentos jurídicamente vinculantes y declaraciones adoptadas por la comunidad internacional en diversos foros políticos.

#### **2.4.4 Derecho a un medio ambiente sano**

Sobre las obligaciones de los Estados en materia de infraestructura de atención en general, incluyendo, entre otras, guarderías, residencias para personas mayores, así como el acceso al agua, saneamiento, servicios públicos, alimentación y vivienda, y a la luz del cambio climático, a la luz artículos 19 y 26 de la CADH, los artículos 11, 12, 16, 17 y 18 del Protocolo de San Salvador, los artículos 12 y 19 de la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de Adultos y el artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, es importante mencionar el vínculo entre el cuidado y el derecho a un ambiente saludable.

Esto se debe a que, para garantizar la vida de las generaciones presentes y futuras, es necesario frenar la degradación del medio ambiente, y el trabajo de cuidados incluye el cuidado del planeta. A su vez, la sostenibilidad del planeta requiere de un estilo de desarrollo que priorice el cuidado y reconozca la interdependencia entre las personas y entre las personas y el medio ambiente. Los desastres ambientales –cada vez más

frecuentes– aumentan la demanda de trabajo de cuidados, por ejemplo, debido a la interrupción y/o sobrecarga de servicios e instalaciones médicas, la incidencia de enfermedades derivadas de problemas de saneamiento, entre otras.

#### **2.4.5 Otros derechos económicos, sociales, culturales y ambientales - DESCA**

Además de los anteriores, existen otros empleos vinculados a los cuidados, que forman parte de lo que se conoce como “infraestructura de cuidados”. Cuestiones como las guarderías y los permisos de paternidad y parentales, así como el acceso a agua potable, sistemas de saneamiento y energía, son esenciales para reducir la carga del trabajo de cuidados no remunerado que pesa sobre los hogares y, en particular, sobre las mujeres, ya que son gratuitos. ganar tiempo y crear condiciones para ingresar al mercado laboral.

#### **IV- Consideraciones finales**

El derecho al cuidado es un derecho universal y alude a una necesidad humana, en ese sentido los Estados deben marcar el objetivo de reducir los casos de vulnerabilidad de las personas que no pueden cuidarse por sí mismas, haciendo un llamado también a la corresponsabilidad social como personas solidarias de precautelar la vida de sus conciudadanos.

El acceso y la cobertura pública del cuidado deben ser una prestación por parte del Estado como un derecho social, tal como lo son la salud y la educación.

Es importante una democratización de los cuidados, y una correcta socialización de las responsabilidades del derecho del cuidado en las diversas sociedad, es decir, identificar tasas de mortalidad infantil y por qué causas, tasas de fertilidad por países, identificar donde hay más niños que personas mayores, y viceversa, enfermedades mentales, crecimiento demográfico, entre otras variables, que deben acompañarse de políticas sociales de servicio de cuidado tanto para niños, adultos mayores, personas con discapacidad, enfermedades mentales, etc.

Esto a su vez requiere de personas especializadas en cuidado en un trabajo profesionalizado, con condiciones laborales dignas, en el reparto equitativo entre hombres y mujeres, es decir, contar con una verdadera paridad en el cuidado El compromiso es necesario, tanto a nivel individual como social.

Necesitamos una agenda política que considere los cuidados como un aspecto central del funcionamiento de las sociedades, que sea sensible a los conflictos de intereses

en la familia y que se reparta los cuidados de forma más equitativa en términos de moralidad y no de materialidad.

Es de suma trascendencia la Opinión Consultiva sometida por Argentina a la Corte IDH, ya que permitirá vislumbrar el alcance de las labores de cuidado, a ser cuidada y al autocuidado como un derecho humano, del cual se desprenderán obligaciones para los Estados sobre la protección, respeto y garantía para su libre ejercicio en igualdad de condiciones a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación.

Asimismo, la Corte IDH tendrá la oportunidad de interpretar en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos las obligaciones de los Estados en atención a la intersección de factores de vulnerabilidad, tales como niñas y niños, personas adultas mayores, personas migrantes, identidad de género y, así como la interrelación que existe entre los cuidados y otros derechos que se desarrollan en el marco de las diversas materias que integran al Derecho, como el penal, laboral y familiar con un enfoque de género, diferencial e intersecciones. Es el espíritu del presente, poner a disposición el panorama de las normativas y políticas implementadas en los países relevados integrantes de la AIDEF para colaborar en la formación del contenido y alcance de este derecho.

Por lo tanto, la resolución que emita la Corte IDH respecto a la Opinión Consultiva sometida a su consideración, brindará luz y contenido a los derechos que de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados internacionales aplicables resulten en atención a la comprensión de los cuidados como un derecho y el alcance de las obligaciones que los Estados tienen para garantizarlo y hacerlo efectivo.



## Anexos

### V- Situación específica de cada país

#### 5.1 Argentina:

El Ministerio Público de la Defensa (MPD) es un órgano constitucional independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, cuya principal misión es garantizar el acceso a la justicia y promover medidas para la protección de los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad. El MPD está encabezado por la Defensoría General de la Nación (DGN), de la que se desprenden comisiones y programas con especialidad en la temática involucrada en la solicitud de Opinión Consultiva.

Los aportes se organizarán en dos ejes centrales. Por un lado, se presentan las medidas implementadas en el ámbito interno del MPD, en cuanto lugar de trabajo. Como organismo autárquico, cuenta con facultades para dictar normas vinculadas con las condiciones de ingreso y de ascenso en el organismo; con la organización de los concursos para cargos de defensores/as y con el régimen de licencias laborales. Como fue suficientemente expuesto en el pedido de Opinión Consultiva, todas esas cuestiones resultan de interés a la hora de precisar los alcances del derecho a los cuidados; en particular, en lo relativo a su interrelación con otros derechos como el trabajo y la seguridad social. En segundo lugar, se presentan algunas de las situaciones que el organismo identifica como problemáticas en la intervención judicial relacionada con el derecho a proveer y/o recibir cuidados.

#### **I. Los cuidados y su vínculo con otros derechos. Políticas implementadas en el ámbito interno del MPD**

##### **a. Los cuidados y la carrera profesional de las mujeres en el MPD**

Una de las consultas realizadas a esa Corte IDH trata acerca del impacto discriminatorio que posee la actual distribución de las responsabilidades de cuidados en las mujeres. En ese sentido, se señala que los cuidados son asumidos principalmente en el hogar y realizados en su mayoría de manera no remunerada por ellas. Se agrega que la sobrecarga de tareas en las mujeres limita sus posibilidades de generar ingresos, su tiempo disponible y, por lo tanto, sus chances de acceder al empleo y a puestos de dirección, ya sea en espacios sociales, económicos o políticos.

Sobre el asunto, en el año 2021 la Comisión sobre Temáticas de Género del MPD publicó una investigación sobre la participación de las mujeres en el organismo,<sup>9</sup> con especial atención al acceso a cargos de defensoras.<sup>10</sup> Los resultados expusieron la presencia de fenómenos frecuentes en las trayectorias laborales de las mujeres, como el “techo de cristal”, el “piso pegajoso” y la segregación horizontal.

Surgió de ese estudio que, aunque son una amplia mayoría en la composición de la institución, muy pocas mujeres se presentan a concursar para cargos de defensoras.<sup>11</sup> Con el fin de conocer los motivos, se realizó una encuesta de autopercepción dirigida a abogadas y abogados del MPD. Allí se indagó, entre otras cosas, en cómo impactan las tareas de cuidado en su carrera profesional y en la decisión de postularse para defensora. Las respuestas obtenidas evidencian que las mujeres siguen siendo las principales responsables de las tareas de cuidado,<sup>12</sup> que la maternidad afectó su desarrollo profesional<sup>13</sup> y que, al disponer de menor cantidad de tiempo libre, cuentan con menos posibilidades de acceder a los créditos académicos que son valorados en los concursos.<sup>14</sup>

Además, se encontró que una gran cantidad de mujeres tiene interés en concursar, pero que sus responsabilidades de cuidado les dificultan prepararse para el examen o compatibilizar esas tareas con las del cargo concursado.<sup>15</sup> También que, en promedio, las mujeres que concursan por un cargo lo hacen a una edad más avanzada que los varones, lo que podría responder a las distintas responsabilidades de cuidado de mujeres y varones cuando están a cargo de niños/as pequeños/as.<sup>16</sup>

Sin dudas, los problemas detectados revelan factores estructurales de la sociedad actual, por lo que su modificación excede a las posibilidades del MPD. Sin perjuicio de ello, se consideró necesario implementar prácticas internas orientadas a compensar -aunque

---

<sup>9</sup> La investigación “ANÁLISIS DE GÉNERO EN EL TRÁMITE DE LOS CONCURSOS EN EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA” fue presentada por la Sra. Defensora General de la Nación el 5 de octubre de 2021.

<sup>10</sup> Para la fecha del cierre de la investigación, las mujeres configuraban el 58% del total de integrantes del MPD. Sin embargo, solo ocupaban el 37% de cargos de magistrados/as, el 56% de cargos de funcionarios/as y el 44% de personal de servicios auxiliares (ordenanzas). La mayor cantidad de mujeres estaba empleada en el agrupamiento técnico-administrativo (66%).

<sup>11</sup> Surgió de ese estudio que, aunque son una amplia mayoría en la composición de la institución, muy pocas mujeres se presentan a concursar para cargos de defensoras.<sup>3</sup>

<sup>12</sup> El 61% de las mujeres dijo que son ellas/os quienes dedican más tiempo al cuidado de hijos/as y solo el 1,5% manifestó que su pareja destinaba más tiempo a esa tarea. En tanto, solo 1 de cada 10 varones contestó que son quienes más tiempo dedican al cuidado de niños/as y el 22% dijo que sus parejas eran las principales responsables.

<sup>13</sup> El 40% de los abogados y el 76% de las abogadas manifestaron que la paternidad o maternidad afectó su carrera profesional. Las mujeres señalaron, en mayor medida, que les impactó en las oportunidades de promoción laboral (47% de respuestas de las mujeres y 37% de los varones) y en la disponibilidad y eficacia para el desempeño cotidiano (33% frente al 17% de los varones).

<sup>14</sup> También se encuentran diferencias en el tiempo que mujeres y varones dedican a actividades recreativas y de ocio. Las mujeres son las que mayor tiempo resignan en estos rubros (el 14% de los varones dedica de 11 a 20 horas al ocio, cantidad que duplica al 7% de las mujeres que destinan ese tiempo), lo que repercute en el tiempo que pueden asignar a tareas de capacitación, publicaciones y docencia.

<sup>15</sup> En este sentido se pronunció el 30% de las mujeres consultadas, mientras que solo el 8% de los varones dio la misma respuesta.

<sup>16</sup> El 59% de las mujeres que se presentó a un concurso lo hizo a partir de los 36 años, mientras el 54% de los hombres lo hizo antes de cumplir esa edad.

sea, de forma parcial- aquellas inequidades iniciales y generar una cultura institucional sensible a las cuestiones de género. Con este fin, se modificó el “Reglamento para el ingreso de personal al MPD”<sup>17</sup> y el “Reglamento de concursos para la selección de Magistrados/as del MPD de la Nación”<sup>18</sup>

En primer lugar, se incorporó el principio de igualdad y no discriminación como eje rector en todas las instancias de los concursos y de los exámenes de ingreso y ascenso del MPD. En segundo lugar, se garantizó la diversidad de género en la conformación del jurado del concurso y del tribunal examinador para los exámenes de ingreso. Además, se contempló que, si la cantidad de inscriptas a un concurso es inferior al 40%, se ampliará por única vez el plazo de inscripción de forma exclusiva para mujeres a fin de aumentar su proporción.

También se introdujeron reformas para asegurar en los concursos y en los exámenes para el ingreso y ascenso del MPD, que toda persona que transite un embarazo, o que se encuentre en período de lactancia o en uso de su licencia por nacimiento de hijo/a, reciba un trato acorde con esa situación durante las instancias de evaluación. De hecho, si la fecha del examen coincide con la fecha probable de parto o con la licencia por nacimiento, la postulante puede ser evaluada en un examen posterior.

Por último, en atención a las mayores dificultades que encuentran las mujeres para sumar puntos en los antecedentes académicos, se implementaron desde la Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia del organismo, medidas de acción positiva para el acceso preferente de mujeres a publicaciones, becas y cursos del MPD que suman puntaje en la valoración de la trayectoria.

De esta forma, más allá de la experiencia singular de nuestro organismo, es imperioso que la Corte IDH llame a los Estados a trabajar en la identificación de los obstáculos que impiden que las mujeres se desarrollen en sus ámbitos laborales en condiciones de igualdad. Los Estados deben garantizar en todas las instituciones públicas que conforman su estructura, la igualdad de oportunidades y la distribución equitativa de las tareas de cuidado. Para ello, será necesario que revisen las normativas y los protocolos aplicables. Luego, es también obligación de las autoridades trabajar para que dichas prácticas permeen el ámbito laboral privado, para lo cual la Corte podrá profundizar en el marco de esta Opinión Consultiva los incipientes desarrollos jurisprudenciales existentes sobre derechos humanos y empresas.

#### **b. Los cuidados y el régimen de licencias**

---

<sup>17</sup>

<sup>18</sup>

La posibilidad de proveer y de recibir cuidados tiene una clara implicancia en el régimen de licencias previsto en el ámbito laboral. La finalidad de las distintas licencias, los requisitos para su concesión y su extensión pueden facilitar u obstruir el cumplimiento de las responsabilidades parentales y, en particular, la provisión de cuidados a niños/as y a otras personas que requieren atención.

Como organismo autónomo, el Ministerio Público de la Defensa cuenta con facultades para regular el régimen de licencias aplicables en los vínculos laborales internos. En ejercicio de esa atribución, se dictaron normas que guardan relación con la materia que es objeto de esta solicitud de Opinión Consultiva.

El Régimen Jurídico que se aplicaba hasta el año 2008 a quienes trabajaban en el MPD replicaba, en términos generales, la forma de regular las licencias en el país y, en general, en la región: una licencia por maternidad de 90 días, 2 días de licencia por paternidad y la posibilidad de quedar en situación de excedencia solo para el caso de la madre. Por otra parte, las licencias por nacimiento o cuidado de hijos/as sólo estaban pensadas para quienes estuvieran unidos/as en matrimonio o convivían en “aparente matrimonio”, lo que hasta la sanción de la ley de matrimonio igualitario Ni 26.618 en 2015 significó excluir a las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

Para eliminar los vestigios de esas concepciones tradicionales restrictivas, en el MPD se introdujeron modificaciones en 2008 y 2020 al Régimen jurídico para Empleados, Funcionarios y Magistrados del Ministerio Público de la Defensa (RJMPD), que regula -entre otras situaciones- el sistema de licencias laborales. Los cambios se orientaron a:

(i) Eliminar roles estereotipados basados en el género. Con este fin, se incrementó la licencia de los progenitores no gestantes por nacimiento de hijo/a y se previó la posibilidad de que la persona gestante transfiera parte de su licencia al otro/a progenitor.<sup>19</sup> Asimismo, se contempló que cualquiera de ellos -y no únicamente la madre- pueda hacer uso de una licencia de excedencia.<sup>20</sup> De esta forma, se aspira a revertir prácticas sociales que asignan a las mujeres la responsabilidad primaria en el cuidado y en la atención de sus hijos e hijas.

(ii) Mejorar las condiciones para conciliar responsabilidades familiares y laborales, con énfasis en las licencias previstas para la provisión de cuidados. Con este propósito, se ampliaron licencias ya existentes y se introdujeron nuevas: se extendió la licencia por nacimiento para ambos progenitores y se incorporaron días adicionales para casos de nacimientos múltiples, pretérmino o de niños/as con discapacidad o patologías que

<sup>19</sup> Art. 76, RJMPD. Antes de las modificaciones, se contemplaban tan solo 2 días laborales de licencia por paternidad. La modificación de 2008 amplió el plazo a 15 días y la reforma de 2020 extendió la licencia para el/la progenitor no gestante a 20 días.

<sup>20</sup> Art. 79, RJMPD. Con anterioridad, estas licencias estaban previstas únicamente para la madre.

requieran cuidados adicionales<sup>21</sup>; se amplió el tiempo de la reducción horaria por lactancia<sup>22</sup> y se incluyeron licencias para visitas y para el otorgamiento de guarda con fines de adopción;<sup>23</sup> para controles, tratamientos y actividades especiales de hijos/as con discapacidad;<sup>24</sup> para adaptación escolar en los niveles iniciales y primario y para asistir a reuniones escolares.<sup>25</sup>

(iii) Reconocer modelos no tradicionales de familias. En la reforma de 2008 se dispusieron idénticas licencias para las parejas del mismo sexo<sup>26</sup> y, a partir de la modificación de 2020, se incorporaron licencias vinculadas con el cuidado de integrantes del grupo familiar que contemplan en su formulación a las identidades transgénero. Entre otras modificaciones, se reemplazaron las licencias que tradicionalmente se denominaban por “maternidad o paternidad”, por las licencias por nacimiento de hijo/a de personas gestantes o no gestantes.

El régimen del organismo también prevé una licencia para la atención de familiares enfermos y aclara que comprenden el grupo familiar las personas que dependan de la atención y el cuidado del/la agente, exista o no convivencia, siempre y cuando esa circunstancia haya sido puesta de manifiesto en forma previa al responsable de conceder la licencia.<sup>27</sup> Es decir, se consagra una licencia amplia, en cuanto no exige convivencia ni fija un concepto cerrado o estricto de grupo familiar. Ello, en tanto fuera verificada la necesidad de atención y cuidado entre quien reviste esa modalidad de vinculación familiar y la persona peticionaria.

Como señala el Estado argentino en su pedido de Opinión Consultiva, las personas LGBTIQ+ encuentran grandes obstáculos para acceder a cuidados. En una gran cantidad de casos, ello obedece a la expulsión que sufren de sus familias de origen desde temprana edad, cuando manifiestan una orientación sexual o una identidad de género no hegemónicas.<sup>28</sup> Ante esas realidades, quienes suelen brindar las redes de contención y

---

<sup>21</sup> Art. 76, RJMPD.

<sup>22</sup> Art. 77, RJMPD.

<sup>23</sup> Arts. 80 y 81, RJMPD.

<sup>24</sup> Arts. 82, RJMPD.

<sup>25</sup> Art. 99, inc. “f” y “g”.

<sup>26</sup> Para ello, se reemplazó la referencia “persona con quien conviva en aparente matrimonio” por la de “conviviente”, de forma que se reconocieran los mismos derechos a todos los agentes que mantengan una relación en convivencia, con independencia del sexo de la pareja.

<sup>27</sup> Art. 89, RJMPD.

<sup>28</sup> Diversos estudios locales advierten que un gran porcentaje de la población travesti-trans abandona el hogar a muy temprana edad, luego de asumir su identidad de género. Ministerio Público de la Defensa de CABA, *La Revolución de las Mariposas*. A diez años de La Gesta del Nombre Propio, Buenos Aires, 2017, pp. 106-107 (disponible en: [https://www.mpdefensa.gov.ar/sites/default/files/la\\_revolucion\\_de\\_las\\_mariposas.pdf](https://www.mpdefensa.gov.ar/sites/default/files/la_revolucion_de_las_mariposas.pdf), visitado: 03/07/2023). En sentido similar, Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina (ATTTA) y Fundación Huésped, “Ley de identidad de género y acceso al cuidado de la salud de las personas trans en Argentina”, p. 10, disponible en: <https://www.huesped.org.ar/wp-content/uploads/2015/01/Ley-de-identidad-de-genero-y-acceso-al-cuidado-de-la-salud-personas-trans-en-Argentina.pdf> (visitado: 04/07/2023); Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad de Buenos Aires, *Con nombre propio*. A diez años de la Ley de Identidad de género, Buenos Aires, 2023, p. 76, 133 y 147, disponible en: <https://www.mpdefensa.gov.ar/publicaciones/nombre-propio-a-diez-anos-la-ley-identidad-genero> (visitado: 03/07/2023); Berkins Lohana y Josefina Fernández, *La gesta del nombre propio*. Informe sobre la situación de la comunidad travesti en la Argentina, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, Buenos Aires, 2013, pp. 124-128.

cuidado emocional, económico, físico y psicológico son otras personas pertenecientes al colectivo LGBTIQ+ que viven o han vivido situaciones similares. En esos vínculos suele primar el afecto, el apoyo y el cuidado de quienes integran la comunidad, sin que medie necesariamente una relación de pareja.<sup>29</sup>

La Corte IDH ya aclaró que entiende el concepto de familia de una manera flexible y amplia. En ocasiones, los “lazos familiares” pueden haberse constituido entre personas que no son jurídicamente parientes.<sup>30</sup> Con cita al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, destacó que para identificar la presencia de un vínculo familiar cabe evaluar circunstancias tales como la convivencia, el tiempo que ha durado la relación afectiva y si existe evidencia de que hayan demostrado su compromiso con la relación.<sup>31</sup> Por otra parte, reconoció que, en ciertos contextos culturales (por ejemplo, personas indígenas), la familia puede no solo incluir al núcleo familiar primario, sino también a la familia ampliada e incluso a la comunidad.<sup>32</sup>

Se espera que las iniciativas del MPD, orientadas a mejorar la forma de conciliar las responsabilidades laborales con las familiares, resulten un aporte de interés para el desarrollo de estándares de acceso efectivo a los derechos involucrados. En este sentido, es evidente la necesidad de que los Estados adapten su normativa interna para asegurar regímenes de licencias y de cuidados igualitarios, compatibles con la mirada que la propia Corte Interamericana ha tenido sobre las relaciones familiares e interpersonales, en especial cuando aplica a colectivos en situación de especial vulnerabilidad.

## **II. Los cuidados y el acceso a la justicia**

### **II. a. Los cuidados y las mujeres privadas de libertad**

Está suficientemente estudiado que el encarcelamiento de mujeres que tienen hijas/os a cargo, posee efectos devastadores tanto para ellas como para los/as niños/as, lo que afecta el derecho a cuidar y a ser cuidado. El modelo penitenciario concebido bajo una

---

<sup>29</sup> 21 Una experiencia única pero elocuente es la del Hotel Gondolín, ubicado en la Ciudad de Buenos Aires, que fue recuperado y administrado por la asociación civil conformada para ello, y habitado por feminidades trans y travestis, donde se proveen cuidados tradicionalmente reservados a las familias de origen. Ver: <https://feninacida.con.ar/el-gondolin-hogar-de-una-familia-diversa/>; <https://lavaca.org/mu139/ocupar-resistir-ser-hotel-gondolin/>. Asimismo, la asociación civil “Mocha Celis” instauró un bachillerato para que personas trans pudieran terminar sus estudios; además, iniciaron varios programas vinculados con el acceso a derechos, en función de las múltiples barreras que encuentran para acceder a cuidados médicos, entre otros (ver: <https://mochacelis.org/>). Sobre prácticas de organización de cuidado, creación de comunidades y “pupilaje”, ver, Álvarez Broz, Mariana, “Familia ‘entre pares’. Relaciones de solidaridad y vínculos de fraternidad entre travestis y transexuales de la Argentina contemporánea”, en Revista Punto Género Nº 9, 2018, disponible en: <https://revistapuntogenero.uchile.cl/index.php/RPG/article/view/50557/55567>; Fernández, Josefina, Cuerpos Desobedientes, IDAES – Edhasa, Buenos Aires, 2004, p. 94-95; Condino, Lucía, “El cuidado en el colectivo Travesti trans de Argentina”, y sus citas; Florencia de la V, las denomina mamás travas a travestis que cuidan de otras creando una red familiar conformada por mujeres trans y travestis que viven en la zona y barrios aledaños. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/490204-feliz-dia-a-las-mamas-travas> (visitado: 03/07/2023).

<sup>30</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC 24-17, párr. 178, y Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, párr. 272.

<sup>31</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC 24-17, párr. 180.

<sup>32</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC 24-17, párr. 180.

mirada androcéntrica no contempla las necesidades de las mujeres que cuidan a la distancia, ni de aquellas que conviven junto con sus hijas e hijos en el penal.<sup>33</sup> El reconocimiento legal de las responsabilidades asumidas en forma tradicional por las mujeres no está acompañado por medidas destinadas a posibilitar adecuadamente su ejercicio en los entornos carcelarios.

Una investigación sobre mujeres privadas de libertad en cárceles federales, en la que participó el MPD,<sup>34</sup> mostró que el impacto que provoca el encarcelamiento de la madre en sus hijos menores de edad alcanza no sólo el vínculo materno filial, sino que se proyecta a casi todos los aspectos de la vida infantil. En el caso de bebés y niños/as pequeños/as que viven en la cárcel, este impacto es evidente, ya que padecen las mismas condiciones de encierro que sus madres, a lo que se suma la precariedad de recursos y de políticas adecuadas a sus necesidades específicas. Asimismo, en el caso de los menores de edad que perdieron la convivencia con su madre, las consecuencias más reiteradas son el desmembramiento del grupo familiar, la pérdida de contacto con la progenitora y con sus hermanos, la peregrinación por distintos hogares, el incremento de la vulnerabilidad económica, el abandono de los estudios, las dificultades de aprendizaje, la exposición a la explotación laboral infantil, la depresión y los problemas de salud, entre otras.

La Corte IDH tiene dicho que los Estados deben adoptar medidas especiales en el diseño y ejecución de política penales y penitenciarias respecto de mujeres privadas de libertad que se encuentran embarazadas, en período de posparto y lactancia o con responsabilidades de cuidado. El tribunal determinó que debe darse preferencia a la adopción de medidas alternativas o sustitutivas a la detención o prisión; o a formas de detención morigeradas.<sup>35</sup> A su vez, resaltó que las niñas y niños que viven en centros penitenciarios con sus progenitores constituyen uno de los grupos más invisibilizados en el contexto carcelario, por lo que los Estados deben asegurar instalaciones adaptadas y apropiadas.<sup>36</sup>

En sentido coincidente, la Comisión Interamericana recordó que los Estados están obligados a realizar acciones para que las madres privadas de libertad puedan ejercer el cuidado y la crianza de sus hijas e hijos en contextos de detención. Ello incluye iniciativas que: (i) fomenten el apego y las habilidades parentales de cuidado; (ii) destinen espacios dentro de las prisiones para que pasen tiempo juntos, que abarquen las áreas de cocina, educación, recreación y juego; y (iii) faciliten su integración a la comunidad en compañía de

<sup>33</sup> En la Argentina, la ley permite a las mujeres mantener a sus hijos/as menores de 4 años en la prisión junto con ellas.

<sup>34</sup> CELS, MPD, PPN, *Mujeres en Prisión. Los alcances del castigo*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2011, disponible en: <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/008%20Mujeres%20en%20prision.pdf>

<sup>35</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva N° 29/22 sobre Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, 30 de mayo del 2022, párr. 129 y 133.

<sup>36</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva N° 29/22, cit., párr. 137.

sus madres; por ejemplo, permitiendo que aquellas puedan acompañarlos a la escuela o a guarderías, plazas y centros médicos en la comunidad.<sup>37</sup>

Respecto de los bebés y niñas/os pequeños que permanecen con sus madres en prisión, es importante señalar que, desde el MPD y en conjunto con la Procuración Penitenciaria de la Nación, se promovió una acción judicial orientada a que las mujeres encarceladas puedan acceder a las asignaciones familiares que prevé la ley argentina, de manera de contar con recursos para el cuidado. Con anterioridad, ambos organismos relevaron que el Servicio Penitenciario Federal no brindaba a las mujeres alojadas en la Unidad N° 31 elementos suficientes para cubrir las necesidades básicas de niñas y niños, tales como alimentos, pañales y artículos de higiene. Asimismo, existían dictámenes de la agencia de la seguridad social que excluía a este grupo de mujeres como beneficiarias de la Asignación Universal por Hijo y de la Asignación Universal por Embarazo, previstas en la Ley N° 24.714.

En el año 2014 se presentó una acción de habeas corpus en favor de este colectivo de mujeres, dirigida a la declaración de ilegalidad de los dictámenes de la Administración Nacional de la Seguridad Social, así como al pago de las asignaciones familiares a las detenidas madres que trabajan en el interior de la cárcel, que no las percibían por no ser reconocidas como trabajadoras en relación de dependencia.<sup>38</sup> El planteo fue acogido favorablemente por la Cámara Federal de Casación Penal, que ordenó a las autoridades estatales abonar a las mujeres las asignaciones universales o familiares, según correspondiera. En 2020 este criterio fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que consideró que no existe norma alguna que permita establecer una distinción que impida que las mujeres privadas de libertad accedan a estas prestaciones de la seguridad social. Sostuvo que, al permanecer encarceladas junto con sus hijos e hijas, se encuentran ejerciendo la responsabilidad parental, de modo que negarles el acceso a las asignaciones familiares implica una violación al principio de no trascendencia de la pena y un incumplimiento de la obligación estatal de brindar protección preferencial a los niños y las niñas.<sup>39</sup>

En definitiva, los avances del sistema regional y universal de protección de derechos humanos<sup>40</sup> exigen a los Estados contemplar las responsabilidades de cuidado de las mujeres infractoras y diseñar respuestas diferenciales. Un ejemplo en este sentido puede ser la ley colombiana N° 2.292, en cuanto prevé la sustitución de la pena privativa de libertad por trabajos comunitarios cuando la acusada sea cabeza de familia y la Comisión del delito esté

<sup>37</sup> CIDH, Informe sobre "Mujeres privadas de libertad en las Américas", 8 de marzo de 2023, párr. 172.

<sup>38</sup> Causa N° FLP 58330/2014, Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora.

<sup>39</sup> Ver resumen del caso, Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia de la Defensoría General de la Nación, disponible en <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/2691>.

<sup>40</sup> Ver, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), entre otros.

asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar. La medida está habilitada para penas iguales o inferiores a los ocho años de prisión en determinados delitos y regula que la fijación de la cantidad de horas debe tener en cuenta, entre otros aspectos, las responsabilidades de cuidado de la persona condenada.<sup>41</sup>

En aquellos casos en los que no es posible prescindir de la privación de la libertad, desde el MPD se ha destacado la necesidad de idear respuestas alternativas a la cárcel. En este orden, es necesario evaluar otros modelos que tengan en cuenta la baja peligrosidad que frecuentemente representan las mujeres presas, el tipo de delitos por los que suelen entrar en conflicto con la ley penal, las condiciones de vulnerabilidad por múltiples motivos que las atraviesan, la necesidad de mantener el contacto con sus hijos e hijas, así como los recursos especiales que requieren quienes conviven con ellas, entre otros elementos.

En Argentina, la normativa penal y procesal penal prevé la posibilidad de obtener el arresto domiciliario cuando las madres tienen a cargo hijas/os menores de 5 años o una persona con discapacidad. Si bien esta alternativa no alcanza a satisfacer los estándares internacionales que promueven prioritariamente medidas alternativas a la privación de la libertad -y no solamente a la cárcel-, en la mayoría de los casos es una opción que mejora las condiciones del encierro y que, potencialmente, permite asegurar cuidados de personas que dependen de la infractora.

Sin embargo, se detectan problemas en su aplicación. Usualmente, las condiciones en las que transcurre la prisión domiciliaria obstaculizan la posibilidad real de brindar cuidados y de ser cuidado. Una investigación realizada por el MPD<sup>42</sup> muestra las dificultades que enfrentan las mujeres en esa situación para garantizar el sustento económico, la salud, la educación y, en general, los cuidados del grupo familiar. Otro estudio, conducido por organizaciones de la sociedad civil, señaló que no existe una política de acompañamiento que les garantice un ingreso ni la posibilidad de trabajar; de hecho, en numerosas ocasiones no pueden realizar actividades básicas como hacer las compras o llevar a sus hijos/as a la escuela.<sup>43</sup> Estudios regionales también destacan que el arresto domiciliario, otorgado sin regular de qué manera la persona podrá salir para trabajar, atender trámites burocráticos, buscar atención sanitaria u ocuparse de los cuidados de las personas dependientes, puede conducir a que las disposiciones legislativas queden en letra muerta y a que se privilegie el uso del encarcelamiento.<sup>44</sup>

---

<sup>41</sup> Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=204403#:~:text=La%20presente%20ley%20tiene%20como,concordantes%20que%20le%20sean%20aplicables> (visitado: 03/07/2023).

<sup>42</sup> DGN, Punción & Maternidad. Acceso al arresto domiciliario, Buenos Aires, MPD, 2015. Disponible en: <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/Libro%20Genero%20Arresto%20con%20tapa%20e%20isbn.pdf>

<sup>43</sup> CELS y “YoNoFui”, “Castigo a domicilio. La vida de las mujeres presas en sus casas”, marzo 2021, pág. 40. Disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/publicaciones/castigo-a-domicilio-la-vida-de-las-mujeres-presas-en-sus-casas/>.

<sup>44</sup> GIACONELLO, Corina y GARCÍA CASTRO, Teresa, “Presas en casa: Mujeres en arresto domiciliario en América Latina”, julio 2020, p. 11. Disponible en: <https://www.wola.org/wp-content/uploads/2020/07/Presas-en-Casa.pdf>.

En consecuencia, es necesario que la Corte IDH inste a los Estados a implementar las medidas necesarias –reformas legislativas y capacitaciones al sistema de justicia, entre otras- para que se prevean alternativas más beneficiosas que el arresto domiciliario y para que, en los casos en los que se adopte esa modalidad de detención, se conceda con permisos amplios de salidas para la realización de las tareas de cuidados que necesariamente tienen lugar en el medio libre. Entre otras, llevar a los hijos a la escuela y retirarlos de allí; asistir a reuniones escolares, a centros de salud y a oficinas públicas para trámites. También es necesario que se articulen políticas para la manutención de las personas privadas de la libertad y de sus grupos familiares. En estos aspectos, resulta central trabajar por la urgente implementación de los estándares establecidos por la Honorable Corte IDH en su Opinión Consultiva N° 29/22, en lo que respecta a los enfoques diferenciados para mujeres cuidadoras privadas de la libertad.

## **II. b. Mujeres víctimas de violencia**

La experiencia del organismo en el patrocinio de mujeres víctimas de violencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, permite tener un diagnóstico sobre los obstáculos que enfrentan en su acceso a la justicia. Se observa que la mayoría de las mujeres que denuncian violencia de género tienen hijos/as con el denunciado y que los roles de cuidado asumidos en soledad tienen incidencia en las posibilidades de quienes sufren violencia por parte de su pareja de salir del vínculo violento.<sup>45</sup>

Uno de los obstáculos para denunciar que enfrentan es la dependencia económica con el agresor. La denuncia y la separación sobrecargan de tareas de cuidado en las mujeres, porque profundizan el reparto inequitativo del tiempo, especialmente cuando el progenitor se desentiende de sus obligaciones alimentarias. En otros casos, que se presentan con menor frecuencia, quienes proveen los recursos económicos son las mujeres, mientras que el padre permanece en la casa con los hijos/as; en estas situaciones, la necesidad de asegurar la provisión del cuidado en el hogar también puede funcionar para disuadir a las mujeres de denunciar la violencia. Por otra parte, las mujeres víctimas de violencia que concurren a los refugios de víctimas en riesgo, vivencian una precarización acentuada en los servicios de cuidado. Sus hijos/as quedan aislados de sus actividades y vínculos, lo que implica una recarga para sus madres y una afectación al derecho a ser cuidado. Las dificultades se intensifican notablemente en casos de mujeres con afectaciones de salud mental, por la falta de dispositivos que atiendan las necesidades de asegurar la protección

---

<sup>45</sup> El Informe Anual 2019 del Programa de Asistencia y Patrocinio Especializado en Violencia de Género da cuenta de que la mayoría las consultantes eran madres (84%) y las responsables principales del sostén del hogar (60%). Una enorme mayoría tenía hijas/os en común con la persona denunciada (85%) y en tres de cada cuatro casos no recibían apoyo económico de su parte. Disponible en: <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/IA%20Genero%202020.pdf>

contra la violencia de género, asegurar el cuidado de niños y niñas, y brindar la atención sanitaria que requiera por su condición de salud, que suele empeorar por la propia violencia padecida.

En consideración a lo mencionado, es de utilidad que la Corte IDH exija a los Estados diseñar e implementar opciones reales para las mujeres víctimas de violencia, que incluyan la provisión de recursos socioeconómicos dirigidos a articular sus proyectos de vida con los roles de cuidado. En los hechos, la insuficiencia de las políticas públicas en el terreno de los cuidados impide a las mujeres poner fin a los vínculos violentos, en beneficio propio y de sus grupos familiares. Adicionalmente, la experiencia muestra que es importante incluir en la oferta de prestaciones estatales la atención interseccional a las necesidades específicas de los niños y niñas en esa situación.

### **II. c. Los ingresos de seguridad social de las madres cuidadoras**

Directamente relacionada con el punto anterior, se presenta la problemática que atraviesa la percepción de la Asignación Universal por Hijo (AUH) para las madres que se encuentran a cargo de sus hijos/as, a quienes les ha sido suspendido o denegado el beneficio debido a incompatibilidades relativas al progenitor no conviviente (como ser: tener una relación formal de trabajo, estar inscripto en regímenes para el desarrollo de actividades remuneradas o percibir otros beneficios). Esta ha sido una de las consultas más recurrentes del año 2022 en la Unidad de Letrados Móviles ante el Fuero de la Seguridad Social del Ministerio Público de la Defensa.<sup>46</sup>

En la gran mayoría de estos casos no existe un vínculo entre la madre y su hijo/a con el progenitor, o este no cumple con sus obligaciones alimentarias. También pueden existir situaciones de violencia de género y/o familiar que atraviesen la relación o incluso puede desconocerse el paradero del otro progenitor. De allí que, a pesar de informar a la agencia de seguridad social que la progenitora y sus hijos/as conforman un grupo familiar independiente, siendo la madre quien ejerce las tareas de cuidado en forma exclusiva, el organismo considera la situación de ambos progenitores, interrumpe la percepción de la asignación y, correlativamente, afecta los derechos de niños, niñas y adolescentes y los roles de cuidado.

Estos casos evidencian cómo las situaciones que atraviesan quienes ejercen las tareas de cuidado en forma exclusiva, no siempre son contempladas al momento de diseñar políticas públicas, redactar normas y establecer vías de excepción. Es necesario producir

---

<sup>46</sup> Creada en 2019 a efectos de ejercer la asistencia y/o defensa técnica en todas las causas que tramiten ante el fuero de Seguridad Social y así optimizar la prestación del servicio de defensa pública.

respuestas institucionales para situaciones diferenciadas y/o excepcionales, reconociendo la complejidad y diversidad de los vínculos familiares. Si bien se han judicializado casos con resultados positivos, este tipo de prácticas persiste.

**Más allá de los ejemplos particulares y de la experiencia del MPD, es importante que la Corte IDH inste a los Estados de la región a facilitar el acceso a todas las prestaciones de seguridad social que tengan como fin apoyar a las personas que cargan con las tareas de cuidado, en especial cuando recaen en ellas de manera exclusiva o desproporcionada. Resulta fundamental que las autoridades administrativas adecúen la normativa para evitar dificultades como las reseñadas y capacitar a quienes se desempeñan en los organismos obligados para asesorar a las personas cuidadoras acerca de cómo percibir las asignaciones disponibles. De igual forma, los Estados deben contar con servicios especializados de representación legal gratuita, que asesoren sobre las prestaciones de seguridad social y que garanticen el acceso a la justicia cuando esas prestaciones sean arbitrariamente denegadas. Con ese objetivo, deben diseñarse procedimientos sencillos, rápidos y accesibles.**

## **5.2 Brasil**

### **Las Tareas de Cuidado y la Desigualdad de Género: panorama estadístico**

El cuidado es esencial para el mantenimiento de la vida humana y el bienestar de las personas, y a la vez una de las tareas menos valoradas en la sociedad contemporánea. No por coincidencia, es también una responsabilidad atribuida principalmente a las mujeres, en una sociedad patriarcal y sexista, que impuso una división sexual del trabajo en que las actividades en la esfera doméstica son racializadas, invisibilizadas y menospreciadas.

**En Brasil, el 85% de las tareas del cuidado son realizadas informalmente por mujeres,** según un informe de la organización Oxfam del 2020.

Según el Ministerio de Desarrollo y Asistencia Social, Familia y Combate al Hambre (MDS), aunque sea un bien esencial para el funcionamiento de la sociedad y la economía, la garantía de los derechos y la igualdad, la actual forma de organización de cuidado genera y profundiza desigualdades. **Para el 30% de las mujeres el principal motivo para no buscar trabajo se debe al trabajo doméstico y los cuidados no remunerados (MDS, 2023) y cerca del 26% no tiene autonomía financiera.**

Datos más recientes del Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE) indican que **las mujeres dedican casi el doble del tiempo que los hombres a las tareas de cuidado y domésticas, cerca de 22 horas semanales, frente a 11 horas.**

El estudio también revela la desigualdad racial al señalar que **el trabajo no remunerado es realizado mayoritariamente por mujeres negras, un 65%**, lo que contribuye para su menor participación en el mercado laboral.

Los números también evidencian los efectos de este modelo de reproducción de la desigualdad en la vida de niñas y adolescentes. **El 85% del trabajo doméstico está compuesto por niñas y casi el 79% son negras.**

Otro informe del IBGE revela que, en el presente año, **las mujeres ganan un 21% menos que los hombres y son mayoría entre las personas desempleadas. Del total de las personas sin trabajo formal, casi dos tercios (64,5%) son mujeres, mayoría de ellas negras.**

**Cerca de 2,5 millones de niños y niñas hasta 3 años de edad, el 34% del total, no tienen acceso a guarderías infantiles en el país, a pesar de que esto es un deber constitucional del Estado. Entre las familias más pobres, más del 75% de este grupo no frecuenta guarderías infantiles (IBGE, FMCSV). En el grupo de 20% con renta per cápita más alta, solo 6,9% enfrentan este problema.**

En este sentido, cambiar este panorama exige el fortalecimiento de un sistema de salud y de asistencia social para ofrecer una red completa de cuidados, dado que niñas y niños, las personas mayores, con deficiencia y otras limitaciones demandan más atención de la familia y de la comunidad y la responsabilidad recae casi exclusiva en las mujeres, lo que impacta de manera negativa la autonomía económica y derechos sociales. La inversión en educación de calidad e integral en la primera infancia es otro desafío, ya que las madres, abuelas y responsables del sexo femenino son las principales cuidadoras de niñas y niños en Brasil.

Finalmente, es fundamental crear políticas públicas para proteger y valorar los trabajos domésticos y de cuidados remunerados, que en Brasil se confunde en muchos casos con el trabajo análogo a la esclavitud, este que fue el último país en abolir el secuestro, genocidio y la explotación de seres humanos en el mundo. **El trabajo doméstico remunerado es la ocupación de cerca de 6 millones de personas, el 92% de ellas mujeres y el 61,5% mujeres negras (IBGE, 2023), la mayoría con baja escolaridad, procedentes de familias muy pobres, sin escolarización completa, y que reciben hasta un salario mínimo.** Actualmente, el **75% de las trabajadoras domésticas no tienen contrato laboral.**

Estos datos son de Brasil, pero lamentablemente, reflejan una realidad de nuestra región, que exige una actuación activa por parte de los Estados para la implementación de políticas y prácticas que promuevan la redistribución igualitaria de las tareas del cuidado. Esto debe ser transversal y que se integre a las políticas para el mercado de trabajo, la educación, la salud, la ocupación de mujeres en espacios de poder y representatividad, el

derecho reproductivo, la violencia doméstica, el asedio, entre otras. El desafío de analizar y debatir sobre los cuidados implica desnaturalizar las estructuras y los procesos sociales, y demanda un enfoque multidimensional y multidisciplinario<sup>47</sup>.

### 5.3 Costa Rica

En el caso costarricense, el derecho al cuidado debe derivarse del derecho a la salud que, a su vez, se entiende está comprendido en los artículos 21, 50 y 51, que consagran el derecho a la vida y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Nuestra Sala Constitucional ha entendido el derecho a la salud *“como de naturaleza prestacional que impone al Estado y a las instituciones públicas encargadas, el deber de brindar un servicio público continuo, eficaz, eficiente, oportuno, de calidad, sin discriminación, adaptable, transparente y solidario en favor de las personas.”*<sup>48</sup>

En la actualidad, no existe en Costa Rica una norma expresa que contemple el derecho al cuidado, tal y como ha sido desarrollado en otras latitudes y bajo el impulso del derecho internacional. Sin embargo, el país ha dado una serie de pasos encaminados a la tutela de este derecho<sup>49</sup>. Más allá de existir un amplio marco jurídico en nuestro país que sienta las

<sup>47</sup> Fuentes:

[https://biblioteca.ibge.gov.br/visualizacao/livros/liv101784\\_informativo.pdf](https://biblioteca.ibge.gov.br/visualizacao/livros/liv101784_informativo.pdf)  
<https://www.oxfam.org.br/publicacao/tenpo-de-cuidar-o-trabalho-de-cuidado-nao-renumerado-e-mal-pago-e-a-crise-global-da-desigualdade>  
 Pesquisa Nacional por Amostra de Domicílios (Pnad) <https://www.ibge.gov.br/estatisticas/sociais/populacao/9127-pesquisa-nacional-por-amostra-de-domicilios.html>  
 Fórum Nacional pela Erradicação do Trabalho Infantil  
<https://primeirainfanciaprimeiro.fmcsv.org.br/>  
<https://agenciabrasil.ebc.com.br/geral/noticia/2023-05/governo-avanca-para-criacao-de-politica-para-cuidadores>  
<https://www.youtube.com/watch?v=UBOWfOEcnkk>  
 Secretaria Nacional de Cuidados e Família

<sup>48</sup> IMAS, “Política Nacional de Cuidados 2021-2031”, [https://www.imas.go.cr/sites/default/files/custom/Politica%20Nacional%20de%20Cuidados%202021-2031\\_0.pdf](https://www.imas.go.cr/sites/default/files/custom/Politica%20Nacional%20de%20Cuidados%202021-2031_0.pdf) 68.

<sup>49</sup> Según el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, las siguientes normas han incorporado las políticas públicas de cuidados en Costa Rica:

- Código de Trabajo (1943)
- Estatuto del Servicio Civil (1970)
- Ley 7142, Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer (1990)
- Ley 7430, Ley de Fomento a la Lactancia Materna (1994)
- Ley 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (1996)
- Ley 7621, en la que se reforma el artículo 95 del Código de Trabajo, referido a la licencia por maternidad (1996)
- Ley 7735, Ley General de Protección a la Madre Adolescente (1997)
- Ley 8101, Ley de Paternidad Responsable (2001)
- Ley 8312, en la que se modifica la Ley General de Protección a la Madre Adolescente (2002)
- Ley 8726, sobre el trabajo doméstico remunerado (2009)
- Ley 8726, reforma del capítulo octavo del título segundo del Código de Trabajo (2009)
- Ley 9169, en la que se aprueba el Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos de la OIT (2013)
- Ley 9220, en la que se crea la Red Nacional del Cuido y Desarrollo Infantil (2014)
- Ley 9325, Ley de Contabilización del Aporte del Trabajo Doméstico No Remunerado en Costa Rica (2015)
- Ley 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad (2016)
- Ley 9714, adiciona capítulo sobre acceso a la justicia a la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (2017)
- Decreto 41080-MTSS-S, Condiciones para las Salas de Lactancia Materna en Centros de Trabajo (2018)
- Decreto 42878-MP-MDHIS, Oficialización y Declaratoria de Interés Público de la Política Nacional de Cuidados 2021-2031 Hacia la Implementación Progresiva de un Sistema de Apoyo a los Cuidados y Atención a la Dependencia (PNC 2021-2031) y su Plan de Acción 2021-2023 (2021)
- Ley 21149, que incorpora licencia de paternidad en el Código de Trabajo

**A este cuerpo legal, se suman otras iniciativas impulsadas por el Poder Ejecutivo, como son:**

- Manual de criterios técnicos de la Junta de Protección Social

bases para el reconocimiento del derecho al cuidado., estos avances han ido desarrollándose de forma independiente, y no se encuentran debidamente articulados, motivo por el cual se considera que la implementación de la Política Nacional de Cuidados 2021-2031, es un paso importante encaminado a crear un sistema nacional de apoyo a los cuidados, que permita avanzar en esta materia, en consonancia con las exigencias internacionales ya esbozadas. Según se formula en su texto: *“Esta política tiene por objetivo ordenar el curso de la acción del Estado costarricense y sus prioridades para atender mediante un sistema nacional de cuidados, todos aquellos requerimientos que tengan las personas dependientes, sus familias y sus comunidades que les cuidan y apoyan.”*<sup>50</sup>

De acuerdo con lo que se plantea, se delimita su población meta de la siguiente forma:

Si bien en los países donde no existen servicios sociales para la atención de la dependencia, este concepto suele asociarse con poblaciones proxis como las personas con discapacidad o las personas adultas mayores, este instrumento tiene por población objetivo a todas aquellas personas que, debido a algún evento en su vida, sin importar cuál o cuándo acontezca, le conviertan en dependiente. Por tal motivo, esta no es una política para todas las personas con discapacidad o exclusiva para las personas adultas mayores, debido a que no todas las personas con discapacidad, ni todas las personas adultas mayores son dependientes. Esta es una política pública específica para las personas dependientes.<sup>51</sup>

La necesidad de abordar de forma integral las necesidades de esta población, se encuentra directamente relacionada con las características demográficas de nuestro país, pues ya para el quinquenio 2030-2035, se espera que Costa Rica forme parte de las llamadas sociedades súper envejecidas<sup>52</sup>.

- 
- Política Nacional de Envejecimiento y Vejez 2011-2021
  - Decreto 36607-MP que declara de interés público la conformación y desarrollo de la Red de Atención Progresiva para el Cuido Integral de las Personas Adultas Mayores en Costa Rica
  - Política Nacional de Discapacidad (PONADIS) 2011-2021
  - Programa de navegación de pacientes de cáncer de mama (2012)
  - Política Nacional de Salud Mental 2012-2021
  - Programa de Formación en Asistencia Personal para Personas Adultas Mayores y Personas con Discapacidad (2014)
  - Plan Nacional para la Enfermedad de Alzheimer y Denuncias Relacionadas. Esfuerzos compartidos (2014-2024)
  - Política Institucional para la Atención Integral a la Persona Adulta Mayor (CCSS)
  - Política Nacional para la Atención a las Personas en Situación de Abandono y Situación de Calle 2016-2026
  - Política Nacional para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres 2018-2030
  - Estrategia Nacional para un envejecimiento Saludable 2018-2020

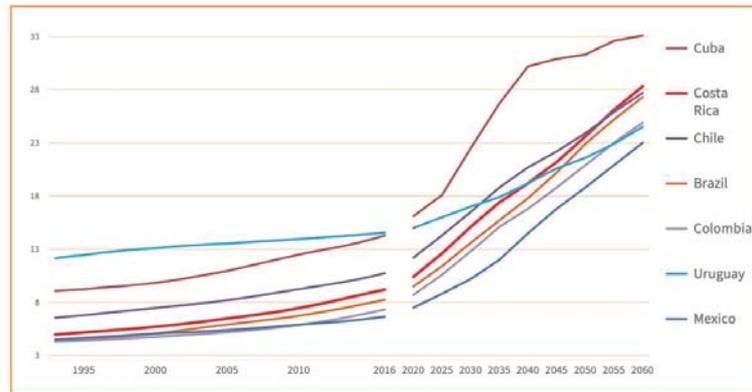
<sup>50</sup> IMAS, “Política Nacional de Cuidados 2021-2031”, [https://www.imas.go.cr/sites/default/files/custom/Politica%20Nacional%20de%20Cuidados%202021-2031\\_0.pdf](https://www.imas.go.cr/sites/default/files/custom/Politica%20Nacional%20de%20Cuidados%202021-2031_0.pdf).

<sup>51</sup> Ibíd.

<sup>52</sup> Costa Rica se cuenta entre los países latinoamericanos más avanzados en la transición demográfica junto con Chile y Cuba, al tener las tasas de fecundidad más bajas (menos de 1.8 hijos por mujer) y una esperanza de vida al nacer superior a los 80 años. Con este ritmo, se espera que en el 2030 se iguale la proporción de personas menores de 15 años y las mayores de 60 años y para el 2032 se supere. En el quinquenio 2030-2035, se estima que Costa Rica pasará a formar parte del grupo de las sociedades súper envejecidas (aquellas en las que la proporción de personas mayores es superior al 20%) junto con Bahamas, Barbados, Chile, Cuba, Trinidad y Tobago y Uruguay. También, vinculado con el notorio proceso de envejecimiento poblacional está la prevalencia de enfermedades neurocognitivas. La edad es el principal factor de riesgo para el desarrollo de deterioro cognitivo, debido posiblemente al envejecimiento cognitivo que, aunque no es un factor causal, favorece la manifestación de enfermedades degenerativas, así como una mayor incidencia de

Esta es una situación que atañe no solo al país, sino a toda la región latinoamericana, por lo que la regulación del derecho a los cuidados y sus implicaciones deviene absolutamente necesaria en el presente<sup>53</sup>. Basta con mirar los datos incorporados en el siguiente cuadro, para constatar este fenómeno:

**Porcentaje de personas mayores en el total poblacional. América Latina. Países seleccionados, datos históricos 1960-2016 y proyecciones 2020-2060**



Fuente: Matus (2019) a partir de datos del BM (2018) y UN (2018).

Ahora bien, en relación con las disparidades de género a las que se ha venido haciendo referencia en este documento, los datos nacionales evidencian que Costa Rica no es la excepción. Así, en la Encuesta Nacional de Uso de Tiempo realizada en el año 2017, se constató que:

...las mujeres destinan el 65% del tiempo social promedio (tiempo que la sociedad en su conjunto dedica a determinada actividad) al cuidado y apoyo de miembros del hogar mayores de 12 años, mientras que los hombres lo hacen en 35%. Por su parte, la división del tiempo social promedio dedicado al cuidado de personas totalmente dependientes es del 19,6% para los hombres y del 80,4% para las mujeres.

En relación con las personas con discapacidad, del total de quienes reciben apoyos (311.214 personas) el 66,08% la recibe en el hogar. En 7 casos de cada 10 el apoyo está a cargo de una mujer y 9 de cada 10 de ellas no recibe ninguna remuneración por los apoyos (INEC-CONAPDIS, 2019).<sup>54</sup>

Al indagarse sobre quiénes son las mujeres que ejercen estas labores, se determinó que:

enfermedades crónicas con riesgo cardiovascular que incrementan el riesgo de demencia vascular y degenerativa. *Ibíd.*, 19.

<sup>53</sup> Actualmente, América Latina envejece, pero con historial de morbilidad comparativamente menos saludable que la trayectoria de Europa en la segunda mitad del siglo XX (Palloni et al., 2005), con insuficiencia de recursos económicos, menor cobertura en servicios y prestaciones sociales y a una velocidad superior a la que envejeciera Europa (Huenchuan, 2014; Sirodenko, 2014; CEPAL, 2017).

Esta transición demográfica en la región supone también la transformación en la demanda de cuidados: “El envejecimiento aumenta la demanda de servicios de asistencia, debido a que las personas mayores experimentan con frecuencia deterioro de sus condiciones de salud y debilitamiento de sus redes sociales por pérdida de pareja, amigos y parientes” (Huenchuan, 2011: 163).

<sup>54</sup> *Ibíd.*, 22.

Los resultados del EBC (2018) muestran un perfil relativamente marcado de las personas que realizan los cuidados y apoyos. De acuerdo con esta fuente, casi el 70% son mujeres: en la mitad de los casos, ellas son parejas o esposas de las personas dependientes y en 25% de los casos son hijas. Al contrario, entre cuidadores hombres, la mitad son hijos y 12,8% esposos o parejas. Un dato importante de destacar es que el 90% de las personas que prestan cuidados y apoyos son miembros del mismo hogar de la persona dependiente.

Por edad, las personas cuidadoras no son mucho más jóvenes que las personas dependientes. En promedio tienen unos 48 años, pero con una mediana de 51 años y una moda de 64 años. Como se puede deducir de las propias relaciones con la persona principal, los hombres son más jóvenes que las mujeres cuidadoras: 43 y 50 años, respectivamente.

En términos educativos, casi tres de cada cinco no han terminado la educación secundaria (58,9%), cifra que se eleva hasta el 64,4% en el caso de las mujeres. Esta falta de formación también se refleja en la participación en el mercado laboral. Solo una cuarta parte de las personas que cuidan reconocieron haber trabajado fuera de casa la semana anterior a la encuesta. Una cifra que resulta llamativamente baja en el caso de las mujeres: 17,9% de las cuidadoras. En cuanto a la modalidad de trabajo, resulta también elevado el porcentaje de personas que trabajaron por cuenta propia u otra modalidad; solo la mitad ha trabajado como asalariada, con pocas diferencias entre mujeres y hombres.<sup>55</sup>

Asimismo, se ha determinado que el valor económico del trabajo doméstico no remunerado asciende a 25,3% del Producto Bruto Interno (PBI) en el 2017, según datos del Banco Central de Costa Rica, lo que representa \$8.3 billones en términos brutos<sup>56</sup>. Pese a ese enorme aporte a la riqueza nacional, y a esa dependencia de la economía del país al trabajo realizado por estas mujeres, se trata de una labor que continúa siendo invisibilizada y desvalorada.

Ante este panorama, es indudable que a la luz de la Convención CEDAW y la Convención Belém do Pará, existen obligaciones internacionales que vinculan a los Estados a tomar las medidas que sean necesarias para combatir estos roles asignados por género, como se ha mencionado ya líneas arriba, y de esta manera acabar con la discriminación y los patrones culturales que facilitan que el trabajo de cuidado sea llevado adelante de forma desigual. Una de estas medidas, consiste efectivamente en contar con un sistema integral de cuidado que permita la liberación de parte de esas tareas, de manera que las mujeres puedan dedicarse a actividades remuneradas, de estudio, así como a tener jornadas de trabajo equiparables a las de los varones.

Otra de las medidas esenciales para lograr este objetivo, consiste en la protección de la mujer durante el período de embarazo, lactancia y en general, en su maternidad, así como en el fortalecimiento de los derechos asociados con la paternidad, de manera que se incentive por parte de los Estados una cultura basada en el principio de corresponsabilidad.

---

<sup>55</sup> *Ibíd.*, 67.

<sup>56</sup> *Ibíd.*

Este, puede entenderse como: *“la responsabilidad compartida de todos los actores de la sociedad de crear las condiciones para que todas las personas se inserten en redes de cuidados y de sostenibilidad de la vida suficientes, adecuadas y libremente elegidas, que les permitan alcanzar su mayor realización espiritual y material posible.”*<sup>57</sup>

A nivel regional, si bien existe un marco jurídico que regula las licencias de maternidad, las condiciones laborales de una gran parte de las mujeres, que no cuentan con ofertas laborales de carácter formal, así como la presencia de situaciones de vulnerabilidad como la edad o la condición socioeconómica implican que, en la práctica, exista impedimentos materiales infranqueables para acceder a este derecho<sup>58</sup>.

Por otro lado, el reconocimiento de los derechos de la población LGBTI en América Latina, ha sido el resultado de un proceso lento y heterogéneo, por lo que existe un déficit palpable en la región en relación con el acceso a licencias por maternidad o paternidad para las parejas del mismo sexo. En Costa Rica, la licencia de maternidad se encuentra contemplada en el Código de Trabajo en su artículo 95<sup>59</sup>.

En el año 2022 se realizó una reforma importante a la normativa en cuestión, mediante la aprobación de la Ley para Combatir la Discriminación Laboral contra las Mujeres en Condición de Maternidad. En ella, se creó la licencia de paternidad, se incorporaron nuevas licencias especiales, se amplió la regulación relacionada con el período de lactancia, y se incluyeron modificaciones sobre las salas de lactancia, así como la prohibición de solicitar pruebas de embarazo para efectos laborales<sup>60</sup>. Además, se

---

<sup>57</sup> Silvia Elena Guzmán Sierra, “Política de los cuidados en Costa Rica”, FES, <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/fesamcentral/19729.pdf> 8.

<sup>58</sup> En la región existe un antiguo y amplio desarrollo normativo sobre las licencias por maternidad, pero no terminan de enmarcarse en un enfoque que integre adecuadamente los derechos de la niñez, la igualdad de género y la inclusión social de las familias; por lo que, dada la extendida informalidad del empleo en los países de la región, estas licencias pagas solo cubren a un porcentaje limitado de las mujeres trabajadoras. Situaciones como el embarazo y la maternidad adolescente o universitaria, carecen de este derecho, aunque existen algunas medidas para la atención de estos casos, no siempre protocolizadas, que contemplan permisos, prolongadas inasistencias justificadas y evaluación de las materias cursadas, con la intención de evitar la deserción educativa. Disponible en: CEPAL, “Avances en materia de cuidado en América Latina y el Caribe. Hacia una sociedad de cuidado con igualdad de género”, [http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48383/S2201160\\_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48383/S2201160_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y), *Ibid*, pág.19.

<sup>59</sup> La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los tres posteriores a él. Estos tres meses también se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado para los efectos del artículo anterior.

<sup>60</sup> a) En la adopción individual se otorgará licencia especial de tres meses de forma remunerada al adoptante y en la adopción conjunta se otorgará licencia especial de tres meses, divisible entre las personas adoptantes de común acuerdo, la cual podrá tomarse de forma simultánea o alterna, según decisión de las partes. En estos casos de adopción, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Código de Familia y regulación conexas, la licencia se iniciará el día inmediato siguiente a la fecha en que sea entregada la persona menor de edad. Para gozar de la licencia, la persona adoptante deberá presentar una certificación, extendida por el Patronato Nacional de la Infancia, el juzgado de familia correspondiente, o el notario público en su caso, en la que consten los trámites de adopción y su resolución favorable.

b) A los padres biológicos se les otorgará una licencia de paternidad de dos días por semana durante las primeras cuatro semanas a partir del nacimiento de su hijo o hija; la persona empleadora estará en la obligación de conceder permiso al padre para compartir con su hijo o hija recién nacido y contribuir con su cuidado dentro de los parámetros de dicha licencia. En caso de que esta disposición no se le respete al padre biológico en su trabajo, la

incorpora la posibilidad de elegir la forma en que se gozará del período de lactancia<sup>61</sup> y la implementación de las salas de lactancia<sup>62</sup>. Asimismo, se establece que:

La persona empleadora se esforzará también por procurar a la madre algún medio de descanso dentro de las posibilidades de sus labores, que deberá computarse como tiempo de trabajo efectivo, al igual que los intervalos mencionados anteriormente, para efectos de su remuneración.

Como puede observarse, a través de esta reforma se constata un avance importante en la protección de los derechos de las mujeres durante el embarazo y la lactancia, así como un paso esencial en el reconocimiento del principio de corresponsabilidad, a través de la introducción de la licencia de paternidad.

Sin embargo, los avances en relación con el derecho al cuidado en Costa Rica hasta la fecha se han dado de forma desarticulada, y no existe normativa específica que le consagre como un derecho humano. Estos fenómenos no son propios de Costa Rica, sino que se verifican a lo largo del continente. Por ello, consideramos que es fundamental que la Corte IDH, a través de esta pertinente y necesaria consulta, presentada por el Estado argentino, reconozca el derecho al cuidado como un derecho humano, protegido bajo el texto del artículo 26 de la CADH, y que establezca estándares mínimos para su protección y garantía por parte de los Estados, particularmente dirigidos a las personas que se encuentran en mayores condiciones de vulnerabilidad y exclusión social, de manera que se consolide el camino hacia el pleno ejercicio de este derecho en nuestra América Latina.

#### **5.4 Ecuador**

---

parte patronal incurrirá en una falta grave al contrato laboral y, además, deberá retribuir al trabajador en todos los extremos laborales que corresponde según la ley, y agregar a la indemnización la suma de seis salarios.

c) En el caso de muerte materna en el parto o durante la licencia, cuyo niño o niña haya sobrevivido, el padre biológico tendrá derecho a una licencia especial posparto, cuya beneficiaria era la madre fallecida. El padre del niño o niña recién nacido deberá comprometerse a hacerse cargo de la persona recién nacida; en ausencia del padre o que este no se comprometa a hacerse cargo de la persona menor de edad, se concederá esta licencia especial a la persona trabajadora que demuestre que se hará cargo del niño o la niña recién nacido. El PANI deberá colaborar de forma expedita en este trámite y otorgar una resolución certificada para estos efectos a la persona que se va a hacer cargo de la persona recién nacida y así lo solicite.

<sup>61</sup> Quince minutos cada tres horas o media hora dos veces al día o una hora al inicio de su jornada o una hora antes de la finalización de la jornada laboral, o bien, podrá escoger entrar una hora más tarde o salir una hora más temprano de su sitio de trabajo. Para cualquiera de estas dos opciones, la hora deberá de ser remunerada.

<sup>62</sup> Toda persona empleadora, que tenga en su establecimiento madres en período de lactancia, quedará obligada a acondicionar un espacio ideal, con el propósito de que las madres amamenten sin peligro a sus hijos y puedan extraerse la leche y almacenarla en un espacio adecuado en su lugar de trabajo.

Este acondicionamiento deberá garantizar privacidad e higiene, dentro de las posibilidades económicas de la persona empleadora y deberá contar con el visto bueno de la oficina de seguridad e higiene del trabajo.

Deberá proporcionarse, igualmente, un espacio dentro de sus instalaciones que garantice poder extraerse la leche y almacenarla en un espacio adecuado en su lugar de trabajo.

En el artículo 3 en su número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *“entre los deberes primordiales del Estado está, el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*; asimismo, la Constitución reconoce los derechos al cuidado a los adultos mayores; a las mujeres embarazadas; a las niñas, niños y adolescentes; personas privadas de libertad; personas con discapacidad. La norma ibidem en su artículo 333 reconoce también los derechos de cuidado a quienes no reciben remuneración (...) *“como una labor productiva de trabajo no remunerado de auto sustento y cuidado humano que se realiza en los hogares; así como, establece que el Estado debe promover un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano.”*

Es importante resaltar que en la ciudad de Quito en el año 2007, se realizó la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas sobre las Conferencias Regionales de la Mujer de América Latina y el Caribe, expresamente estableció el compromiso por parte del Estado de: (...) *“formular y aplicar políticas de Estado que favorezcan la responsabilidad compartida equitativamente entre mujeres y hombres en el ámbito familiar, superando los estereotipos de género, reconociendo la importancia del cuidado y del trabajo doméstico para la reproducción económica y el bienestar de la sociedad como una de las formas de superar la división sexual del trabajo... adoptar medidas en todas las esferas de la vida particular, en los ámbitos económico y social, incluidas reformas institucionales, para garantizar el reconocimiento y el aporte al bienestar de las familias y al desarrollo promover su inclusión en las cuentas nacionales.”*

Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, de fecha 05 de agosto de 2020, dictaminó que: *“para garantizar la corresponsabilidad, proteger el derecho al cuidado y eliminar la brecha de género, la Asamblea Nacional deberá legislar sobre la ampliación de la licencia de paternidad para el cuidado, de ser posible y progresivamente equiparable con la licencia para la madre, la ampliación de la licencia para madres y padres adoptivos, las condiciones para su ejercicio, los supuestos en los que no sería posible ejercer este derecho (como el caso de violencia doméstica o suspensión de patria potestad), las formas de garantizar que el tiempo de licencia sea efectivamente destinado al cuidado, las consecuencias por incumplimiento de los roles de cuidado, de ser el caso mediante sanciones adecuadas y proporcionales, y más circunstancias que se creyeren necesarias, observando los derechos desarrollados en esta sentencia”*.

Por lo expuesto, el 12 de mayo de 2023, se publicó en el registro Oficial en el suplemento del Registro Oficial 309, 12-V-2023, la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano que tiene por objeto *“tutelar, proteger y regular el derecho al cuidado de personas trabajadoras respecto de sus hijos e hijas, dependientes directos, otros miembros de su familia directa que componen los diferentes tipos de familia, que de manera evidente necesiten su cuidado o protección, a fin de garantizar su ejercicio pleno, en cumplimiento a la Constitución de la República y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en la materia.”*



## **5.5 México**<sup>63</sup>

Los cuidados—como derecho— encuentran su regulación en el sistema jurídico mexicano de una interpretación sistemática de los artículos 1, párrafo primero y tercero; y 4, párrafo primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución Federal”); 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Artículo 22, párrafo primero y tercero; 26, párrafo primero y segundo, fracción I; 47, párrafo segundo y 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 11, 14 y 64 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 4 y 7, fracción VIII de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; y, 18, fracciones IV, VI y X de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Aunado a lo anterior, en la legislación de la Ciudad de México —legislación del fuero común aplicable sólo en ese territorio— los cuidados se enmarcan expresamente como un derecho en los artículos 9, inciso B, de la Constitución Política de la Ciudad de México y 56 de la Ley Constitucional de Derechos humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.

Respecto al plano internacional, los cuidados se configuran en los artículos 11, numeral 2, inciso c) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 23, numeral 1 y 24, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3, numeral 2; 7, numeral 1; 18, numeral 2 y 19, numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 6, 9, párrafo cuarto, incisos f) y g); 12, párrafos primero, segundo y tercero; 19, párrafo segundo, inciso o) y 24, párrafo segundo de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; y, en las declaraciones 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Declaración de San José sobre el Empoderamiento Económico y Político de las Mujeres de las Américas.

Así, del marco jurídico de referencia el derecho al cuidado consiste en que: “todas las personas tengan asegurado un conjunto de actividades básicas encaminadas a garantizar la realización cotidiana de las condiciones de vida que les permiten alimentarse, educarse, estar sanas y vivir adecuadamente, lo que comprende tanto el cuidado material, que implica un trabajo con valor económico, como el cuidado psicológico, que conlleva un vínculo afectivo”.

Por su parte, en la doctrina se advierte que los cuidados son actividades que implican la atención de personas que por sí solas no pueden resolver todas o parte de sus necesidades físicas, emocionales y/o afectivas. Desde esta vertiente, el cuidado como

---

<sup>63</sup> Aportaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública de México.

derecho implica reconocer que, durante el desarrollo de la vida, las personas cuidan o necesitan ser cuidadas.

En los últimos años el cuidado como derecho humano ha cobrado relevancia en el ámbito legislativo mexicano, sin embargo, su efectividad no ha podido ser materializada debido a la nula existencia de políticas públicas y la concientización sobre su impacto económico y social.

Al respecto, el 30 de noviembre de 2021 fue presentada en el Senado de la República una iniciativa para la creación de la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados, por medio de la cual se garantice el acceso y disfrute del derecho a los cuidados, a través del establecimiento de la corresponsabilidad entre mujeres, hombres, familias, sociedad, mercado y el Estado. Dicha iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Desarrollo y Bienestar Social, para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos Segunda. Actualmente está pendiente de aprobación. Dentro de la exposición de motivos se logró identificar lo siguiente:

- Que el trabajo doméstico y los cuidados están distribuidos de forma obligatoria y exclusiva hacia las mujeres, dada una concepción de género dominante;
- Que el trabajo doméstico y los cuidados se consideran parte de la naturaleza sexual de las mujeres y niñas, quienes son las que deben realizar estas tareas no remuneradas; y,
- Que la asociación del trabajo doméstico y los cuidados con las mujeres y la feminidad, invisibiliza la situación y contribuye en agravar la vulnerabilidad de mujeres y niñas.

Lo relevante de la iniciativa citada con anterioridad es que identifica brechas existentes que subyacen en las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, mismas que conllevan una desigual distribución de las tareas sobre los cuidados, de ahí la importancia de implementar un sistema que contribuya a combatir las desigualdades.

Sustancialmente, la noción de cuidado implica el derecho de las personas a cuidar, ser cuidadas y/o a auto cuidarse, los cuales se garantizan a través de las actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida que se realizan dentro o fuera del hogar, mismas que permiten obtener un mayor bienestar físico, biológico y emocional.

#### **Materia familiar:**

La familia constituye el nivel primario en el que subyacen las relaciones sociales que se establecen entre mujeres y hombres, en cuyo núcleo se esperan determinados comportamientos de sus integrantes atendiendo al sexo con el que hayan nacido, así como el cumplimiento de roles asignados según la división sexual del trabajo.

En este contexto las mujeres están condicionadas y son enmarcadas en la marginación que las excluye de los procesos de toma de decisiones, al imponerse el cuidado

del hogar y la crianza de niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y con discapacidad. No pasa inadvertido que las labores del hogar vinculadas a las mujeres como responsabilidad diaria repercute en su forma de pensar, en la vivencia de su identidad y en su proyección como persona.

A pesar de los esfuerzos que los Estados realizan en la visibilización del trabajo doméstico, lo cierto es que hoy día no es reconocido socialmente y, por el contrario, continúa permeándose su irrelevancia en el desarrollo y prosperidad económica de las familias.

Dentro de los hogares, el trabajo doméstico resulta esencial para su funcionamiento (preparar y servir alimentos, limpiar, lavar ropa, realizar compras, administrar el hogar y, en ciertos casos, atender a personas que requieren cuidados), sin embargo, cuando éstas se atribuyen a un miembro de la familia sin que medie un salario se concibe como un trabajo no remunerado.

Según datos estadísticos aportados por IMCO—centro de investigación en política pública que propone soluciones efectivas a los desafíos más importantes de México— el trabajo no remunerado en México durante 2021 se estructuró de la siguiente forma:

- Las mujeres asignaron 64% del tiempo que destinan al trabajo a realizar labores del hogar y de cuidados.
- El valor económico total del trabajo no remunerado representó al 26% del PIB nacional, por encima de la participación de los principales sectores: comercio (20%), industrias manufactureras (18%) y servicios inmobiliarios (10%).

Lo que se ha podido identificar es que el problema de la carga excesiva de los cuidados hacia la mujer en el ámbito familiar se debe en gran medida a que sus integrantes reproducen los estereotipos de género y las asimetrías de poder existentes y las dinámicas patriarcales que operan, lo que impide que éstos puedan ser redistribuidos de forma más igualitaria. Todo ello, a pesar de la inserción de las mujeres en el mundo laboral remunerado.

Para una niña que vive en un núcleo familiar tradicional en México—que suele identificar a los hombres como proveedores económicos y a la mujer como trabajadora del hogar y cuidadora—los roles que observa representan lo que se espera de ella cuando sea mayor.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación -máximo Tribunal Constitucional en México- ha reconocido que las labores domésticas y el trabajo de cuidado están asignados a las mujeres a través de una visión estereotípica a partir de su sexo, que las encasilla en su rol de madres y amas de casa por el solo hecho de ser mujeres.

Adicionalmente, ese tribunal señala que el trabajo del hogar y del cuidado son un tipo de labores históricamente desvalorizados, que colocan a las mujeres en situación de desventaja, pues se ha comprobado que soportan dicha carga de forma desproporcionada. Así, el trabajo del hogar y los cuidados son indispensables para el adecuado funcionamiento de las familias, pues de ellos derivan la atención y satisfacción de diferentes necesidades básicas, sin embargo, éstos se encuentran demeritados socialmente, debido a una ideología de género que los concibe como una función natural de un solo grupo: las mujeres.

### **Convivencias desde un enfoque de género e infancia**

El derecho de visitas tiene su fundamento en el artículo 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece:

*Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.*

*Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.*  
[Resaltado propio]

### **Compensación económica:**

Al respecto, en el sistema jurídico mexicano la compensación reviste 2 acepciones. La primera, es la “compensación económica”, que se constituye en los matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes, en el que se asigna un porcentaje de los bienes (hasta el 50%) a favor de uno de los cónyuges. La segunda acepción es conocida como “pensión alimenticia compensatoria”, la cual extiende la obligación de proporcionar alimentos a uno de los cónyuges aun cuando el vínculo matrimonial se haya disuelto.

Referente a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la compensación económica “permite reconocer que el trabajo del hogar y de cuidado

generan costos de oportunidad en perjuicio de quienes los llevan a cabo y beneficia económicamente a las personas que lo reciben”.

### **Los cuidados de personas con discapacidad**

En el sistema jurídico mexicano, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece los derechos de las personas con discapacidad, tales como: salud y asistencia social; trabajo y empleo; educación; accesibilidad y vivienda; transporte público y comunicaciones; desarrollo social; deporte, recreación, cultura y turismo; acceso a la justicia; libertad de expresión, opinión y acceso a la información.

### **Laboral y seguridad social**

El trabajo de cuidados se caracteriza por la falta de beneficios y protecciones, por bajos salarios o nula remuneración, sin dejar de soslayar que una carga excesiva de los mismos puede llegar a producir graves consecuencias físicas y/o emocionales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLVI/2018 (10a.) de rubro: “Obligaciones de crianza. cuando se revise su posible incumplimiento, no puede obviarse la existencia de una doble jornada”, identificó que uno de los problemas a los que se enfrenta una mujer que trabaja fuera de casa es que está sometida a una doble jornada, pues se espera que continúe asumiendo sus responsabilidades “primarias” o “tradicionales” (casa y familia), sin disminuir significativamente su rendimiento laboral, como si fuera la depositaria única de la obligación de crianza, lo cual puede provocarle un fuerte estrés.

### **Licencias de maternidad**

En el sistema jurídico mexicano las licencias de maternidad son una prestación laboral prevista en el artículo 170, fracción II y II Bis de la Ley Federal del Trabajo<sup>61</sup>, y consisten en otorgar a las madres un periodo de descanso de 6 semanas anteriores y 6 semanas posteriores al parto con goce de sueldo. Esta prestación se otorga a solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización de un médico.

En caso de adopción de un infante las madres disfrutarán de un descanso de 6 semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban.

### **Licencias de paternidad**

Las licencias de paternidad están previstas en el sistema jurídico mexicano dentro de la proscripción del artículo 132, fracción XVII Bis, de la Ley Federal del Trabajo, en el que se establece que los permisos de paternidad serán de 5 días laborales con goce de sueldo.

### **Teletrabajo y derecho a la desconexión digital**

El 11 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó el artículo 311 y se adicionó el Capítulo XII Bis (que comprende los artículos 330-A a 330-K) de la Ley Federal del Trabajo en materia de Teletrabajo.

Conforme al artículo 330-A de la Ley Federal del Trabajo, el teletrabajo es: “una forma de organización laboral subordinada que consiste en el desempeño de actividades remuneradas, en lugares distintos al establecimiento o establecimientos del patrón, por lo que no se requiere la presencia física de la persona trabajadora [...] en el centro de trabajo, utilizando primordialmente las tecnologías de la información y comunicación [...]”.

Dentro de las disposiciones que regulan el teletrabajo en México se encuentran: i) Las condiciones de trabajo deben estar asentadas en contrato escrito; mi) la modalidad de teletrabajo formará parte del contrato colectivo de trabajo existente; mi) en caso de no existir un contrato colectivo de trabajo el teletrabajo deberá estar incluido en el reglamento interior de trabajo y; ir) los patrones están obligados a suministrar equipos necesarios, pagar los salarios, asumir los costos derivados del trabajo, llevar los registros de los insumos otorgados, implementar mecanismos que preserven la seguridad de la información, respetar el derecho a la desconexión, inscribir a las personas en el régimen obligatorio de seguridad social y establecer mecanismos de capacitación en el uso de tecnologías de la información.

El 08 de junio de 2023 la Secretaría del Trabajo publicó en el Diario Oficial de la Federación la NOM-037 que regula las condiciones especiales de seguridad y salud del teletrabajo. El objetivo de esta Norma Oficial Mexicana es garantizar el bienestar de las personas trabajadoras a través de una serie de lineamientos y obligaciones. Dentro del discurso que justificó la importancia de regular el teletrabajo<sup>69</sup> se encuentran: i) Reducción de los riesgos de trabajo; mi) disminución de la contaminación; mi) aminora los problemas de movilidad; ir) disminuye los costos y; v) otorga acceso a una mejor calidad de vida.

### **Materia penal**

Según el “Diagnostico de maternidad y paternidad en prisión” elaborado en 2016 por Reinserta—organización mexicana sin fines de lucro que busca romper los círculos de delincuencia para mejorar la seguridad del país a través del sistema penitenciario— las madres como principales cuidadoras de niñas y niños se enfrentan a retos diarios, que pueden llegar a superar sus habilidades de afrontamiento y estilos de crianza.

En dicho diagnóstico, Reinserta logró identificar información en torno a los cuidados:

- En relación con los productos básicos para el cuidado adecuado de niñas y niños, como pañales, ropa, calzado y artículos de higiene personal, eran suministrados mayormente por

familiares y amigos, mientras que los centros tenían nula intervención en proporcionarlos, .

- Como apoyo en la subsistencia de las niñas y niños al exterior del centro de reinserción, en el 50% de los casos la abuela materna fungía como cuidadora principal, mientras que el 19.8% el padre biológico,
- Sobre los cuidados que las mujeres tuvieron durante su embarazo el 95.8% señaló haber tomado ácido fólico; 47.8% precisó haberse encontrado en una zona especial para mujeres embarazadas; y, 37.5% manifestó que la alimentación que recibió era adecuada para el desarrollo de su hijo/a.

Al respecto, la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad “ENPOL 2021”<sup>74</sup>—elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)—señaló que la población privada de la libertad en México durante 2021 fue de 220,500 personas, las cuales se encontraban distribuidas de la siguiente forma: Del total de personas privadas de libertad, 94.3% correspondía a los hombres y 5.7% (12, 568 aproximadamente) a las mujeres. Del total de mujeres, 11.7% (1,470 aproximadamente) manifestó haber estado embarazada al estar privada de libertad.

Del total de la población de mujeres privadas de libertad que manifestó haber estado embarazada durante su estancia en el centro penitenciario, el 82.1% (1,190 aproximadamente) señaló que sí acudió al médico del centro para revisar el estado de su embarazo. Del 17.9% (263 aproximadamente) que no acudió al médico, 22% (57 aproximadamente) expresó que los médicos del centro se negaron a realizar revisiones.

El artículo 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las excepciones a la imposición de la prisión preventiva, al prever que ésta se podrá ejecutar en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico bajo las medidas cautelares que procedan, cuando se trate de una persona mayor de setenta años o afectada por una enfermedad grave o terminal o cuando se trate de mujeres embarazadas o de madres durante la lactancia, siempre y cuando no se acredite que puedan sustraerse de la acción de la justicia o representen un riesgo social.

El artículo 10, párrafo primero, fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece los derechos de las mujeres privadas de libertad en un centro penitenciario, entre los que se encuentran la maternidad y la lactancia.

Asimismo, el numeral 3678 establece los derechos de las mujeres privadas de libertad que tengan hijas o hijos, con base en lo siguiente:

- *Las mujeres embarazadas deberán contar con atención médica obstétrica ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el centro penitenciario o en instituciones públicas del sector salud.*

- *Las hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad que nacieron durante el internamiento de éstas podrán permanecer con ella en el centro penitenciario durante la etapa postnatal y de lactancia o hasta que el infante haya cumplido 3 años de edad.*

- *Se les deberá garantizar: convivencia con su hija o hijo en el centro penitenciario; que los infantes gocen del nivel de salud más alto posible, de calidad y gratuita; que la niña o niño reciba educación y recreación hasta los 3 años de edad; que el infante, antes del ingreso al centro penitenciario, reciba atención pediátrica; que no reciban sanciones de aislamiento durante el embarazo, lactancia o convivencia con los infantes.*

Por su parte el artículo 144, párrafo primero, fracción I79 de la misma legislación, prevé que cuando las personas privadas de libertad sean las cuidadoras principales o únicas cuidadoras de las niñas y niños menores de 12 años de edad o que tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismas, el órgano de ejecución podrá sustituir la pena por una diversa que no sea privativa de la libertad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en el contexto de privación de libertad, los centros penitenciarios deben adoptar medidas suficientes para garantizar que las niñas o niños cuenten con los servicios suficientes de salud, alimentación, higiene, vestido, agua potable y esparcimiento.

#### **Medidas implementadas en el Instituto Federal de Defensoría Pública en México en torno al cuidado como un derecho**

El artículo 100, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>81</sup> establece que el servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será suministrado por el Consejo de la Judicatura Federal a través de Instituto Federal de Defensoría Pública (en adelante, “IFDP”). Al respecto, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano facultado para expedir los acuerdos generales que regulen el ejercicio de las funciones que realizará el Instituto.

Así, el IFDP es un órgano del Poder Judicial de la Federación que cuenta con independencia técnica y operativa, encargado de prestar un servicio de orientación, asesoría y representación jurídica en materia penal, laboral, amparo en materia familiar u otras que determine el propio Consejo.

Sobre el caso en particular—los cuidados como derecho humano—el Consejo de la Judicatura Federal ha hecho lo propio, al implementar una serie de medidas en beneficio de las personas trabajadoras que les permitan acceder a los cuidados (cuidar, ser cuidado y autocuidado), pues es consciente de la distribución irregular y la sobrecarga que existe hacia las mujeres.

Licencias de paternidad. El 2 de enero de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo”<sup>83</sup>, en cuyos artículos 228 a 241 se estableció el derecho a solicitar licencias de paternidad.

En un primer momento, las licencias de paternidad con goce de sueldo se otorgaban por 5 días hábiles contados a partir del nacimiento del infante. Dicho periodo podía ser objeto de ampliación en caso de enfermedad grave del recién nacido, así como de complicaciones graves de salud que pusieran en riesgo la vida de la madre (5 días hábiles); parto múltiple (5 días hábiles); y, en el caso de que la madre falleciera dentro de los 15 días posteriores al parto (10 días hábiles).

Al respecto, mediante Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal del 20 de octubre de 2016<sup>84</sup> se reformaron los artículos 229, 232, fracción I, 233, fracciones I, III, IV y V, y se adicionó un segundo párrafo al artículo 233 y el artículo 241 Bis del Acuerdo citado en párrafos anteriores, en relación con la temporalidad de las licencias de paternidad, extendiéndose a un periodo de 10 días naturales contados a partir del nacimiento del infante y se prohibió la sustitución de servidores públicos que estuvieran disfrutando de estas licencias.

El 29 de septiembre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reformó y derogó diversas disposiciones en relación con las licencias de paternidad.

A través de esta reforma, las licencias de paternidad se pueden otorgar por el periodo de 90 días naturales, con goce de sueldo, contados a partir del nacimiento del infante, mismos que podrán ser disfrutados dentro de los 9 meses posteriores al nacimiento, y se autorizó la sustitución de personas servidores públicas que estuvieran disfrutando licencias de paternidad.